



Municipalidad de Luján
2022 – AÑO DE LOS HÉROES DE MALVINAS

Decreto

Número: DECTO-2022-1324-E-MUNILUJAN-INT

LUJAN, BUENOS AIRES
Viernes 24 de Junio de 2022

Referencia: EX-2021-00073750- MUNILUJAN-DRH#SGPC- Promulgación Ordenanza Impositiva N°7837

VISTO:

Que el Honorable Concejo Deliberante, en su Asamblea de fecha 14 de junio de 2022 ha sancionado la **ORDENANZA N° 7837**.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades que se derivan del artículo 108 inciso 2 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo 1°.- Promulgase la **ORDENANZA N° 7837**, cuyo texto se transcribe a continuación:

La Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en ejercicio de sus atribuciones sanciona la siguiente:

ORDENANZA

IMPOSITIVA 2022

Artículo 1°.- La presente Ordenanza Impositiva determina el ejercicio del poder fiscal de la Municipalidad del Partido de Luján y las obligaciones fiscales de los administrados, de acuerdo con las condiciones establecidas en su articulado, con vigencia a partir la entrada en vigencia.

Artículo 2°.- Establécese la unidad de medida denominada MÓDULO MUNICIPAL con las siguientes características:

- El “Módulo Municipal” (MM) es la unidad de medida que por la presente resulte asignada a cada tributo a fin de ser utilizado para su posterior conversión a moneda de curso legal conforme al valor definido.
- Se define como valor del Módulo Municipal (MM) al importe en pesos equivalente al 3% (tres por ciento) del sueldo básico del personal administrativo – Clase V – 40 horas semanales, determinado de acuerdo a la escala salarial vigente al inicio de cada mes calendario.
- A los fines de la determinación e ingreso de las obligaciones tributarias municipales que se detallan en los artículos siguientes, se deberá multiplicar la cantidad de Módulos Municipales (MM) determinado en cada caso por el valor del Módulo Municipal (MM) vigente al momento del pago.
- Autorízase al Departamento Ejecutivo a efectuar los redondeos necesarios para una mejor utilización práctica de los valores fijados en Módulos Municipales y los que deberán ser traducidos a pesos.-

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

DETERMINACION DE LA TASA

Artículo 3°.- A los efectos de establecer la base imponible para la determinación de la presente tasa, se deberá aplicar los siguientes coeficientes, según su clase y categoría, sobre la Valuación Municipal determinada por la Valuación Fiscal obtenida de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA, según Ley 10.707 modificatorias y complementarias) y/o la por cualquiera de los métodos especificados en el artículo 137° y/o 138° de la Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de lo que correspondiere percibir por el servicio de alumbrado público conforme lo establecido por Artículo 9° de la presente Ordenanza:

- a. **Índice Corrector (IC):** conforme a la Ley 10.707 modificatorias y complementarias de aplicación para todas las parcelas con exclusión de aquellas que posean la Valuación Municipal mínima conforme el artículo 4° de la presente Ordenanza.

BALDIOS 1.25 EDIFICADOS 1.25

- a. **Coeficiente según su uso específico (CU):**

RESIDENCIAL 1 COMERCIO 1.1 INDUSTRIA 1.5
RURAL
IMPRODUCTIVO 0.7

- a. **Coeficiente según la superficie del baldío (CB):** de aplicación para parcelas determinadas como Baldíos.

Zona Urbana	1.3	Zonas Industriales definidas por COU	1.6	Zonas Industriales definidas por COU	2
		Entre 0m2 y 5.000m2		Sup. Mayor a 5.000m2	

- a. **Coeficiente según su zona (CZ):** aplicación de coeficientes según:

ZONA A 1.2 ZONA B 0.8 ZONA C 0.5

Por tanto, la base imponible está determinada por la siguiente fórmula:

$$BI = VM * IC * CU * CB * CZ$$

Artículo 4°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 132° de la Ordenanza Fiscal vigente para el ejercicio fiscal 2022, fíjense las siguientes escalas de alícuotas, para las parcelas urbanas, a los efectos del pago de la presente Tasa:

EDIFICADO

Base Imponible (\$)			Alícuota s/ excedente	
			MMF (Mod)	límite mínimo
Mayor		Menor o igual a		
\$	-	\$	500.000	7,33
\$	500.000	\$	750.000	7,33 0,0150
\$	750.000	\$	850.000	9,98 0,0152
\$	850.000	\$	950.000	11,34 0,0154
\$	950.000	\$	1.500.000	12,74 0,0156

\$	1.500.000	\$	2.500.000	19,88	0,0160
\$	2.500.000	\$	3.500.000	33,41	0,0164
\$	3.500.000	\$	4.500.000	47,59	0,0169
\$	4.500.000	\$	5.500.000	62,78	0,0170
\$	5.500.000	\$	10.000.000	77,00	0,0172
\$	10.000.000	\$	20.000.000	140,96	0,0174
\$	20.000.000	\$	30.000.000	284,37	0,0177
\$	30.000.000	\$	50.000.000	433,49	0,0180
\$	50.000.000	\$	1.000.000.000.000	734,16	0,0200

BALDÍOS

Base Imponible (\$)		MMF (Mod)	Alícuota excedente	s/ límite mínimo
Mayor	Menor o igual a			
\$	-	\$ 300.000	7,33	0
\$	300.000	\$ 450.000	7,33	0,0173
\$	450.000	\$ 650.000	8,79	0,0176
\$	650.000	\$ 850.000	11,77	0,0179
\$	850.000	\$ 1.000.000	14,84	0,0182
\$	1.000.000	\$ 2.250.000	17,27	0,0185
\$	2.250.000	\$ 3.100.000	36,36	0,0187
\$	3.100.000	\$ 5.000.000	49,68	0,0190
\$	5.000.000	\$ 10.000.000	79,85	0,0193
\$	10.000.000	\$ 99.999.999.999.999	159,71	0,0195

Respecto a las partidas suburbanas, ffjense las siguientes escalas de alícuotas, para los efectos del pago de la presente Tasa:

Base Imponible (\$)		MMF (MM)	Alícuota excedente	s/ límite mínimo
Mayor	Menor o igual a			
\$	-	\$ 175.000	2,701	0,000
\$	175.000	\$ 228.492	2,701	0,0077
\$	228.492	\$ 320.977	3,469	0,0084
\$	320.977	\$ 440.912	4,246	0,0093
\$	440.912	\$ 590.539	5,371	0,0102
\$	590.539	\$ 783.143	6,943	0,0112
\$	783.143	\$ 1.011.008	9,187	0,0123
\$	1.011.008	\$ 1.281.891	12,182	0,0135
\$	1.281.891	\$ 1.616.261	16,180	0,0149
\$	1.616.261	\$ 2.010.439	21,239	0,0164
\$	2.010.439	\$ 2.486.232	28,454	0,0180
\$	2.486.232	\$ 3.089.091	38,115	0,0198
\$	3.089.091	\$ 3.850.907	51,505	0,0218
\$	3.850.907	\$ 4.863.506	70,065	0,0240
\$	4.863.506	\$ 6.401.314	96,779	0,0264
\$	6.401.314	\$ 9.347.279	139,461	0,0291
\$	9.347.279	\$ 15.000.000	223,228	0,0320
\$	15.000.000	\$1.000.000.000	392,419	0,0353

Por tanto, el importe neto de la Tasa resulta:

$$\text{Tasa Anual} = ((\text{BI} - \text{LI}) \times \text{alícuota}) + (\text{MMF} \times \text{Valor MM})$$

BI es la Base Imponible expresada en pesos.

LI es el Límite Inferior de la Tabla de Alícuotas según tipo de uso expresado en pesos.

MMF es la cantidad de Módulos Municipales que definen la parte fija de la cuota.

Asimismo cuando se tratare de parcelas edificadas, deberá descontársele el modulo municipal establecido en el Artículo 9° de la presente Ordenanza, por el servicio de alumbrado público, que se percibirá a través de la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujanense Limitada.

Artículo 5°.- Fijase el valor mínimo para partidas urbanas por mes de 0.61 MM en concepto de la Tasa por Servicios Generales, con exclusión de:

- a. Partidas de Uso Comercial exclusivamente, cuyo valor mínimo en concepto de la Tasa por Servicios Generales, será de por mes (1.2 MM).
- b. Partidas de Uso Industrial exclusivamente, cuyo valor mínimo en concepto de la Tasa por Servicios Generales, será de por mes (5 MM).

Se deberá aplicar a dichos valores, las bonificaciones establecidas por la Ordenanza Fiscal, cuando así correspondiera.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a aplicar una bonificación del veinte por ciento (20%), por sobre el monto de la tasa mínima establecida para aquellas parcelas urbanas residenciales, cuyos titulares acrediten no recibir directamente los servicios de recolección de residuos, sanitarios y de alumbrado público.

Artículo 6°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer descuentos y/o bonificaciones y/o topes, en los porcentajes, según su uso específico y modalidades que por vía reglamentaria se establezcan, en aquellos casos que el cambio de la base imponible establecido por la presente Ordenanza respecto a la base de cálculo establecida por las Ordenanzas N° 7526, por la Tasa de Servicios Urbanos Municipales - incluyéndose asimismo lo abonado por la Tasa del Fondo de Infraestructura y de Servicios Asistenciales y de Salud - genere un monto de la cuota del primer mes en el que entre en vigencia la presente Ordenanza superior al treinta por ciento (30%) a la última liquidada para el Ejercicio 2021, a excepción de aquellas cuyo monto a abonar sea el mínimo establecido por la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de ello, en aquellos supuestos en que el contribuyente no hubiere notificado al Municipio fehacientemente de acuerdo a los plazos establecidos por el Artículo 41° Inciso b) de la Ordenanza Fiscal, alguna modificación en el inmueble mayores a cincuenta metros cuadrados (50 m²) de superficie construida por la incorporación de obras y/o mejoras o demoliciones, uso específico del inmueble, u otra modificación que afecte directamente al cálculo de la Base Imponible; quedarán excluidos de los porcentajes establecidos en los incisos anteriores, debiendo abonar el cien por ciento (100%) de la Tasa, según corresponda.

La Autoridad de Aplicación cotejará la Base de Datos Municipal con la Base de Datos provista por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), a los fines de detectar inconsistencias como las mencionadas ut supra, siendo motivo suficiente para aplicar los efectos del párrafo anterior, en los términos del Artículo 141° de la Ordenanza Fiscal.-

Artículo 7°.- A los efectos de establecer la Valuación Municipal, conforme el Artículo 137° de la Ordenanza Fiscal, se establecen los siguientes valores mínimos de referencia para su determinación:

1. Valor prototípico mínimo de Superficie sin edificaciones: ochenta pesos (\$ 80) por metro cuadrado para Zona A y B, y de diez pesos (\$ 10) para la zona C.
2. Valor prototípico mínimo de Superficie Edificada: seis mil (\$ 6000) por metro cuadrado para todas las zonas.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer escalas progresivas de valores prototípicos -a partir de los valores mínimos establecidos-, ya sea por coeficiente de uso y zonas, y demás coeficientes utilizados para la base de cálculo, como así también a actualizar anualmente los valores prototípicos indicados.

FORMA DE PAGO Y VENCIMIENTOS

Artículo 8°.- La Tasa por Servicios Generales se abonará en doce (12) cuotas mensuales, previéndose un segundo vencimiento, de acuerdo con el cronograma que establezca el Departamento Ejecutivo.

Las administraciones de complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales) que suscriban convenio con el Departamento Ejecutivo, en el que se establezca la gestión de cobro de los períodos devengados de la tasa en cuestión, a través de la liquidación de expensas, abonarán por cada parcela o unidad funcional la siguiente cantidad de (MM) módulos municipales.

URBANIZACION ESPECIAL	MODULOS MUNICIPALES
ARROYO DULCE	2.00
CHACRAS O.DOOR	1.80
EL MIRADOR DE LUJAN	1.80

EST.URBANIZADAS	1.80
ESTANCIAS GOLF CLUB	2.40
ESTANCIAS LAS LILAS	2.00
LA CAÑADA POLO CLUB	2.40
LA CATALINA I	2.00
LA CECILIA	2.00
LA COLINA	3.00
LA CONCEPCION	2.20
LA ORACION DE LUJAN	2.20
LA PRIMAVERA I	1.50
LA RANITA	2.00
LA RECIPROCA	2.00
LAS DELICIAS	2.00
LOMA ESCONDIDA	2.25
LOS GIRASOLES	1.50
LOS PUENTES	2.00
LOS ROBLES DE C.KEEN	1.80
LUJAN MATCH POINT	1.50
PRADERAS	1.85
SANTA CATALINA I	2.20
SANTA CATALINA II	2.20
SANTA MARIA	1.80

En dichos casos, no procederá el cobro del servicio de alumbrado público a través de la Cooperativa Eléctrica y Servicios Públicos Lujanense Limitada, el cual se liquidará en conjunto de la liquidación de pago global, debiendo el Departamento Ejecutivo notificar la suscripción del respectivo convenio a sus efectos.

Asimismo, la liquidación de la tasa por la presente vía global, no estará alcanzada por ningún tipo de bonificación y/o descuento que pudiera prever las Ordenanzas Fiscal e Impositiva.-

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO – LEY 10.740 - CONVENIO DE PERCEPCION

Artículo 9°.- Respecto al servicio de alumbrado público, la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujanense Limitada, de acuerdo a lo establecido por la Ley 10.740 y el convenio suscripto con el Municipio, deberá percibir el cobro mensual los MM establecidos en el siguiente cuadro:

TIPO USUARIO	TASA (MM)
T1R	0.36
T1G	0.36
T2	0.00
T3	0.36
T4	0.00
T5-T6	0.36

Autorízase al Departamento Ejecutivo a determinar los requisitos, características e información vinculada a la emisión, pago y rendición de lo recaudado que la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujanense Limitada deberá remitir junto a la liquidación mensual mencionada, como asimismo a actualizar trimestralmente los módulos municipales que deban percibirse por cada categoría.

Asimismo la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujanense Limitada deberá disponer –a partir de los 90 días corridos de entrada en vigencia de la presente Ordenanza- de los medios necesarios para que el Municipio pueda disponer de información actualizada diaria en relación a la emisión, liquidación, cobro y cualquier otra cuestión vinculada a la tasa en cuestión, ya sea a través de un sitio de intercambio on-line y/o en la forma que lo establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO II

TASAS DE SERVICIOS ESPECIALES POR LIMPIEZA, HIGIENE Y REPARACION DE VEREDAS

Artículo 10°.- Por los servicios a que se refiere el Título II – Capítulo II de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las tasas que en cada caso se detallan, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por:

LIMPIEZA

1. Retiro de residuos y/o ramas en: viviendas familiares, barrios cerrados u otras urbanizaciones especiales, establecimientos comerciales, de servicios y/o industriales, baldíos que por su magnitud no correspondan al servicio normal por viaje de camión
7.50 (MM)

2. Recolección, extracción, traslado y disposición de residuos biológicos, por viaje de camión:
 - a. A solicitud del interesado 7.50 (MM)
 - b. A cargo del infractor, por mercaderías en mal estado detectadas en inspecciones bromatológicas (MM) 9.25

3. Por retiro de tierras o escombros:
 - a. A solicitud del interesado, por viaje de camión 6.00 (MM)
 - b. Para utilizar en el basural municipal: SIN CARGO

4. Por la venta de tierra y otros materiales provenientes de obras públicas o canteras municipales, m³
(MM) 3.12

5. Por el traslado de tierra y otros materiales, y sobre el recorrido considerado de ida solamente:
 - a. Cargo fijo por viaje de camión 5.00 (MM)
 - b. Adicional por km. excedente a un radio mayor de 3 km. 0.50 (MM)

6. Por desmonte, nivelación, desplazamiento, retiro de materiales varios y/o tareas similares, a solicitud del interesado o de oficio se abonará:
 - a. Motoniveladora, cada una la hora 7.30 (MM)
 - b. Retroexcavadora, cada una la hora 9.40 (MM)
 - c. Pala cargadora, cada una la hora 8.40(MM)
 - d. Camiones, cada uno la hora 9.25 (MM)
 - e. Peones, cada uno por hora 0.75 (MM)

7. Desobstrucción de red cloacal domiciliaria, por cada servicio 3.75 (MM)

8. Limpieza y desmalezamiento de aceras y/o terrenos por m² o fracción, sin perjuicio de las tasas establecidas por el inciso 1) de este artículo:
 - a. Hasta 200 m² 14.50 (MM)
 - b. Excedentes de 200 m² por cada m² 4.00 (MM)

9. Para efectuar en el “depositorio municipal”, la disposición final de la tierra, escombros y otros materiales similares provenientes de inmuebles, obras públicas, desmontes, nivelación o desplazamientos de terrenos, etc., por parte de las empresas autorizadas radicadas en el Partido de Luján, prestadoras de servicio de volquetes, se abonará en forma previa:
 - a. Por volquete 0.40 (MM)

HIGIENE Y SANIDAD

1. Desinfección y/o fumigación de propiedades particulares cuyos responsables estén obligados a hacerlo en virtud de la reglamentación que rija en la materia, cuando las necesidades higiénicas lo determinen:

a. Casas y edificios hasta 70 m ²	4.57 (MM)	
b. Casas y edificios, excedente por m ² , a solicitud del interesado	0.02 (MM)	
c. Casas y edificios, excedente por m ² intimados, por el Municipio		0.02 (MM)
d. Baldíos cada 100 m ² o fracción menor	8.60 (MM)	
e. Galpón, depósitos o similares de uso comercial cada 100 m ² o fracción menor		7.75 (MM)

2. Desinfección obligatoria de vehículos por cada vez y por unidad, conforme a la siguiente escala:

a. Ómnibus o similares de línea, regulares o no	3.60 (MM)
b. Colectivos o similares de línea, regulares o no	4.50 (MM)
c. Análogos a los anteriores pero de menor capacidad (pick-ups, utilitarios o similares) destinados al transporte de personas, colegios u otras actividades afines	0.12 (MM)
d. Taxímetro y remises	2.12 (MM)
e. Coches fúnebres, furgones y ambulancias	3.25 (MM)

3. Desinfección de vehículos no obligados, por unidad y por cada vez que sea solicitado, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a. Automóviles	3.12 (MM)
b. Camionetas rurales, utilitarios, furgones y similares	3.15 (MM)
c. Camiones	3.30 (MM)

4. Desinfección de vehículos de tracción a sangre destinado al transporte de personas, por unidad y por mes (MM)

3.12

5. Desinfección de cines, teatros, salones de baile o similares cada 100 m² o fracción menor 1.15 (MM)

6. Desinfección de hoteles, moteles, hosterías, casas de pensión, alojamientos, hoteles por hora, fondas, por habitación y por mes 0.35 (MM)

7. Desratización o servicios similares:

a. Casas y edificios hasta 70 m ²	0.75 (MM)
b. Casas y edificios, excedente por m ² , a solicitud del interesado	0.03 (MM)
c. Casas y edificios, excedente por m ² , intimados por Municipio	0.03 (MM)
d. Baldíos cada 100 m ² o fracción menor	1.00 (MM)
e. Galpón, depósitos o similares de uso comercial cada 100 m ² o fracción menor	1.50 (MM)

8. Para efectuar la descarga de carros atmosféricos, en lugar expresamente destinado al efecto, las empresas autorizadas abonarán en forma previa:

a. Por tanque de más de 6 m ³ y hasta 12 m ³	0.50 (MM)
b. Por tanque de más de 12 m ³ y hasta 24 m ³	0.75 (MM)
c. Por tanque de más de 24 m ³ y hasta 30 m ³	1.00 (MM)

Este derecho se liquidará por medio de talonarios que contendrán 5, 10, 15 o 20 autorizaciones de descarga, cuyo importe se fija en:

Talonario / Capacidad

Más de 6 m³ hasta 12 m³

5 AUTORIZACIONES	2.50 (MM)
10 AUTORIZACIONES	5.00 (MM)
15 AUTORIZACIONES	7.50 (MM)
20 AUTORIZACIONES	10.00 (MM)

Más de 12 m

5 AUTORIZACIONES	3.75 (MM)
10 AUTORIZACIONES	7.50 (MM)
15 AUTORIZACIONES	11.25 (MM)
20 AUTORIZACIONES	15.00 (MM)

Más de 24 m³

5 AUTORIZACIONES	5.00 (MM)
10 AUTORIZACIONES	10.00 (MM)
15 AUTORIZACIONES	15.00 (MM)
20 AUTORIZACIONES	20.00 (MM)

En cada oportunidad en que se pretenda efectuar una descarga deberá acreditarse el pago del mismo mediante la entrega de los respectivos cupones.

REPARACION DE VEREDAS

Por la construcción y/o reparación de cercos y veredas, por parte del Municipio, cuando el frentista así lo solicitare o en el caso que existiera un riesgo para terceros, se autoriza al Departamento Ejecutivo a establecer por la vía reglamentaria un valor que deberá ser de entre 1 MM hasta 10 MM por metro cuadrado, en función del costo de materiales y otros gastos que puedan devengarse con motivo y durante el período de duración de dichas tareas.-

CAPITULO III**TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN
PARA HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

Artículo 11°.- La Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias se obtendrá del mayor valor que surja de la comparación de los siguientes conceptos:

- I. Alícuota general.
- II. Tasas fijas por parámetros para comercios e industrias.
- III. Tasas fijas especiales según nomenclador de actividades.

I. Alícuota General

Se tributara el mayor valore entre:

- a. Del cinco por mil (5 ‰) para el supuesto de tomarse como base el activo fijo, calculado sobre los activos fijos a valores corrientes de plaza. Se presentara la declaración jurada indicando el detalle del activo fijo y su valorización. Cuando el monto del activo fijo, supere los pesos quinientos mil (\$500.000), deberá ser certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- b. El monto que surja de la aplicación del importe fijo por m2, de considerarse aplicable el criterio de la superficie destinada a la actividad (cubierta, semicubierta y libre).

I. Tasas fijas por parámetros para comercios e industrias**A. COMERCIOS**

Los comercios abonarán las tasas que surjan de acuerdo a la zona de ubicación comercial y la superficie a habilitar según la siguiente escala:

1. ZONA COMERCIAL MAXIMA

Locales hasta 60 m ²	6.75 (MM)
Locales de más de 60 m ² hasta 80 m ²	9.00 (MM)
Locales de más de 80 m ² hasta 100 m ²	15.00 (MM)
Locales de más de 100 m ² hasta 200 m ²	21.00 (MM)
Locales de más de 200 m ² hasta 500 m ²	40.00 (MM)
Locales de más de 500 m ² hasta 1000 m ²	62.00 (MM)
Locales de más de 1000 m ² hasta 2000 m ²	100.00 (MM)
Locales de más de 2000 m ² hasta 4000 m ²	180.00 (MM)
Locales de más de 4000 m ²	225.00 (MM)

- 1. **ZONA COMERCIAL DESARROLLADA:** 80% (ochenta por ciento) de la escala establecida para la Zona Comercial Máxima.
- 2. **ZONA COMERCIAL MEDIA:** 70% (setenta por ciento) de la escala establecida para la Zona Comercial Máxima.
- 3. **ZONA COMERCIAL BAJA:** 60% (sesenta por ciento) de la escala establecida para la Zona Comercial Máxima.

A. INDUSTRIAS

Las industrias abonarán las tasas que surjan conformes sus rubros y potencia instalada o superficie que posean según la siguiente escala:

1. METALÚRGICAS

De 0 HP (Monto Mínimo)	30.00 (MM)
De 0 HP a 5 HP	37.50 (MM)
De 6 HP a 10 HP	43.50 (MM)
De 11 HP a 25 HP	52.50 (MM)
De 26 HP a 50 HP	61.50 (MM)
De 51 HP a 100 HP	90.00 (MM)
A partir de 101 HP (cada 50 HP)	45.00 (MM)

1. TEXTILES

De 0 HP (Monto Mínimo)	22.50 (MM)
De 0 HP a 5 HP	30.00 (MM)
De 6 HP a 10 HP	36.00 (MM)
De 11 HP a 25 HP	45.00 (MM)
De 26 HP a 50 HP	54.00 (MM)
De 51 HP a 100 HP	82.00 (MM)
A partir de 101 HP (Cada 50 HP)	37.50 (MM)

1. MADERERAS

De 0 HP (Monto Mínimo)	15.00 (MM)
De 0 HP a 5 HP	22.50 (MM)
De 6 HP a 10 HP	28.50 (MM)
De 11 HP a 25 HP	37.50 (MM)
De 26 HP a 50 HP	46.50 (MM)
De 51 HP a 100 HP	75.00 (MM)
A partir de 101 HP (Cada 50 HP)	30.00 (MM)

1. QUÍMICAS

Locales hasta 100 m ² (Monto Mínimo)	30.00 (MM)
Locales de más de 100 m ² hasta 200 m ²	37.50 (MM)
Locales de más de 200 m ² hasta 500 m ²	52.50 (MM)
Locales de más de 500 m ² hasta 1000 m ²	82.50 (MM)
A partir de 1001 m ² (Cada 1000 m ²)	30.00 (MM)

1. DE RECICLADO

Locales hasta 100 m ² (Monto mínimo)	22.50 (MM)
Locales de más de 100 m ² hasta 200 m ²	30.00 (MM)
Locales de más de 200 m ² hasta 500 m ²	45.00 (MM)
Locales de más de 500 m ² hasta 1000 m ²	75.00 (MM)
A partir de 1001 m ² (Cada 1000 m ²)	22.50 (MM)

1. ALIMENTICIAS

Locales hasta 100 m ² (Monto mínimo)	15.00 (MM)
Locales de más de 100 m ² hasta 200 m ²	22.50 (MM)
Locales de más de 200 m ² hasta 500 m ²	37.50 (MM)
Locales de más de 500 m ² hasta 1000 m ²	67.50 (MM)
A partir de 1001 m ² (Cada 1000 m ²)	15.00 (MM)

1. OTRAS INDUSTRIAS NO ESPECIFICADAS

Locales hasta 100 m ² (Monto mínimo)	15.00 (MM)
Locales de más de 100 m ² hasta 200 m ²	22.50 (MM)
Locales de más de 200 m ² hasta 500 m ²	37.50 (MM)
Locales de más de 500 m ² hasta 1000 m ²	67.50 (MM)
A partir de 1001 m ² (Cada 1000 m ²)	15.00 (MM)

En los casos de ampliaciones el valor regirá según la cantidad de HP o superficie que incorpore, de acuerdo a los rubros y tablas especificados precedentemente.

I. TASAS FIJAS ESPECIALES SEGÚN NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Aquellas actividades que posean definidas Tasas Fijas Especiales en el Nomenclador de Actividades (Anexo I-Columna A), deberán ser encuadradas en el respectivo rubro e inciso conforme los parámetros definidos.

Las zonas comerciales se encuentran definidas en el Anexo II.

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 12°.- Para los comercios, industrias y actividades con base imponible general, se aplicarán sobre sus ventas mensuales declaradas a mes vencido, las alícuotas que surgen de acuerdo al siguiente cuadro de categorización, en tanto no tengan previsto otro tratamiento, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I de la presente:

Categoría	Ingreso mensual	Alícuota
1	De \$0 a \$600.000	5‰
2	De \$600.001 a \$1.400.000	6‰
3	De \$1.400.001 a \$2.700.000	7‰
4	De \$2.700.001 a \$5.500.000	8‰
5	Más de \$5.500.000	9‰

La determinación de las alícuotas de la presente escala, surgirá en base a lo dispuesto en el Artículo 181° de la Ordenanza Fiscal.-

Artículo 13°.- Para los comercios, industrias y actividades con base imponible particular, se aplicará sobre sus ventas mensuales declaradas a mes vencido, las alícuotas establecidas en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a actualizar las alícuotas de dicho nomenclador semestralmente, teniendo en cuenta la evolución de las actividades económicas descriptas, la situación general del Municipio y las necesidades planteadas en cuanto a la prestación de servicios a la comunidad en general.-

Artículo 14°.- Fíjese en un modulo municipal (1 MM) el importe mínimo mensual a pagar por la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, para todos aquellos rubros que no tengan previsto en el Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva otro mínimo establecido.-

Artículo 15°.- Para los comercios inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), de acuerdo al Artículo 189° de la Ordenanza Fiscal, se aplicará sobre la categoría declarada los siguientes montos mínimos:

Categoría	del MM
AFIP	
A	0.16
B	0.24
C	0.33
D	0.42
E	0.57
F	0.73
G	0.90
H	1.06
I	1.22
J	1.39
K	1.63

Artículo 16°.- PEAJES EN RUTAS NACIONALES Y PROVINCIALES:

La Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se obtendrá del valor dispuesto según Convenio suscrito el Municipio y la empresa concesionaria.

En los casos en que los Convenios dejen de estar en vigencia, la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se determinará en base a la tasa por Módulos Municipales de acuerdo a lo establecido en el Nomenclador.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

PUBLICIDAD EN PROPIEDAD PRIVADA VISIBLE DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 17°.- Los carteles en propiedad privada visibles desde la vía pública pagarán, por año o fracción y por m² o fracción, los derechos que para cada caso se establecen a continuación, cuya primera columna (Letreros) co-rresponde a la propaganda propia del establecimiento en el cual están instalados, mientras que la segunda columna (Avisos) se refiere a la propaganda ajena a la titularidad del local donde se realiza:

CARACTERÍSTICAS	LETREROS	AVISOS
A. FRONTAL (SIN AVANZAR LA LÍNEA MUNICIPAL)		
Simple	0.52 (MM)	0.75 (MM)
Iluminado, Luminoso o Animado	1.95 (MM)	3.00 (MM)
A. SALIENTE (AVANZANDO LA LÍNEA MUNICIPAL)		
Simple, POR FAZ	0.60 (MM)	0.90 (MM)
Iluminado, Luminoso o Animado, POR FAZ	2.10 (MM)	3.15 (MM)
A. SOBRE MEDIANERA		
Simple	0.52 (MM)	0.75 (MM)
Iluminado, Luminoso o Animado	1.95 (MM)	3.00 (MM)
A. SOBRE AZOTEA		
Simple	0.75 (MM)	1.05 (MM)
Iluminado, Luminoso o Animado	2.50 (MM)	3.60 (MM)
A. SOBRE COLUMNA SIMPLE		
Simple	0.90 (MM)	1.35 (MM)
Iluminado, Luminoso o Animado	3.15 (MM)	4.65 (MM)
A. SOBRE COLUMNA TELESCÓPICA		
Simple	1.20 (MM)	1.80 (MM)

Iluminado, Luminoso o Animado	4.20 (MM)	6.30 (MM)
-------------------------------	-----------	-----------

A. SOBRE MARQUESINAS O ALEROS, TOLDOS O PARASOLES

Simple	0.60 (MM)	0.90 (MM)
Iluminado, Luminoso o Animado	2.10 (MM)	3.15 (MM)

ANUNCIOS OCASIONALES

Artículo 18°.- Cuando se anuncie remate, ventas particulares, locaciones de inmueble o cambio de domicilio o ramo se abonarán, por mes o fracción y m² o fracción, los siguientes derechos:

a. Por cada anuncio frontal simple	0.15 (MM)
b. Por cada anuncio saliente simple	0.25 (MM)
c. Por cada anuncio frontal iluminado o luminoso	0.25 (MM)
d. Por cada anuncio saliente iluminado o luminoso	0.40 (MM)

Además se abonarán por día:

a. Por cada bandera de remate	0.30 (MM)
b. Por cada 100 (o fracción) banderines de remate	0.75 (MM)
c. Por cada 1000 (o fracción) gallardetes de remate	0.75 (MM)
d. Por cada pasacalles, cruzando la calzada	0.10 (MM)

PUBLICIDAD EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 19°.- Los carteles, letreros y tableros colocados en las obras de construcción que no fueran anuncios exigidos por las disposiciones vigentes, llamados comúnmente “publi-vallas” pagarán por mes o fracción, por m² o fracción:

a. Simples	0.70 (MM)
b. Iluminados o luminosos	0.80 (MM)

AFICHES, VOLANTES Y SIMILARES

Artículo 20°.- La publicidad por medio de afiches, volantes, muestras u otros objetos de propaganda, abonarán según corresponda a:

a. Actos y espectáculos públicos y deportivos:	
a-1) Cada 100 afiches o fracción de 0,74 x 1,10 m.	0.75 (MM)
a-2) Cada 100 afiches o fracción de tamaños mayores	1.50 (MM)
a-3) Cada 100 volantes o fracción de 0,25 x 0,35 m.	0.15 (MM)
a-4) Cada 100 volantes o fracción de tamaños mayores	0.30 (MM)
a. Otras actividades:	
b-1) Cada 100 afiches o fracción de 0,74 x 1,10 m.	1.50 (MM)
b-2) Cada 100 afiches o fracción de tamaños mayores	3.00 (MM)
b-3) Cada 100 volantes o fracción de 0,25 x 0,35 m.	0.30 (MM)

b-4) Cada 100 volantes o fracción de tamaños mayores 0.60 (MM)

- a. Reparto en vía pública de papeles u objetos con fines publicitarios, por repartidor y por día 0.22 (MM)
- b. Los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, podrán pagar los derechos por control y reparto de volantes en forma anual, abonando una tasa de 15.00 (MM)

Los afiches y volantes deberán ser intervenidos por la oficina competente de la Municipalidad, previo a su colocación o distribución en cantidades no menores de cien (100) ejemplares. Los afiches y volantes no autorizados previamente por el Municipio, se computarán y liquidarán por un mínimo de mil (1.000) ejemplares.

ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 21°.- Por la publicidad realizada por medio de anuncios colocados o instalados en la vía pública, inclusive caballetes y tableros pintados ubicados en la vereda, con autorización municipal, se abonarán por mes o fracción, por m² o fracción y por faz los siguientes derechos:

- a. Anuncio simple 0.25 (MM)
- b. Anuncio iluminado 0.30 (MM)
- c. Anuncio luminoso 0.40 (MM)
- d. Anuncio animado o con sistema de animación 0.55 (MM)

CARTELES

Artículo 22°.- Cuando la propaganda se realice mediante un elemento diseñado para la fijación o colocación de carteles, afiches u otro tipo de anuncios periódicos en la vía pública, inclusive caballetes y tableros tipo pizarra o no, ubicados en la vereda, con autorización municipal se tributarán por mes o fracción, por m² o fracción y por faz, los siguientes derechos:

- 1. Anuncio simple 0.45 (MM)
- 2. Anuncio iluminado 0.60 (MM)
- 3. Anuncio luminoso 0.80 (MM)
- 4. Anuncio animado o con sistema de animación 1.05 (MM)

Cuando la publicidad se realice mediante carteleras ubicadas en propiedad privada:

- a. Anuncio simple 0.30 (MM)
- b. Anuncio iluminado 0.45 (MM)
- c. Anuncio luminoso 0.60 (MM)
- d. Anuncio animado o con sistema de animación 0.75 (MM)

AVISOS MÓVILES

Artículo 23°.- La publicidad realizada a través de avisos o letreros por medios móviles abonará según la siguiente clasificación por:

- a. Medios humanos, por día 0.30 (MM)
- b. Medios animales, por día 0.30 (MM)
- c. Vehículos privados que circulen dentro del Partido de Luján destinados exclusivamente a publicidad, exceptuados los que estén obligados por disposiciones especiales, por vehículo:
 - c-1) por día 0.45 (MM)
 - c-2) por mes 3.75 (MM)
- a. Vehículos y/o medios de transporte comunales o privados que circulen dentro del Partido de Luján, exceptuados los que estén obligados por disposiciones especiales, por vehículo, por mes:
 - d-1) Transporte de carga o reparto 0.25 (MM)
 - d-2) Transporte de pasajeros 0.45 (MM)
- a. Globos cautivos, zeppelin o similares, para realización de publicidad aérea, por día y por unidad 0.75 (MM)
- b. Medios mecánicos para realización de publicidad en el espacio aéreo del Partido de Luján, dentro de lo permitido por las disposiciones vigentes, por día y por unidad 0.75 (MM)
- c. Publicidad de circos, parques de diversiones y/o similares en la vía pública mediante desfile total o parcial de su troupe y/o por cualquier medio sonoro, por día o fracción:
 - g-1) Desfile de troupe 0.60 (MM)
 - g-2) Publicidad mediante medios sonoros 0.40 (MM)

OTRAS PUBLICIDADES

- a. Los martilleros, corredores e inmobiliarias, con domicilio permanente en el Partido de Luján, por la publicidad de venta y/o locación de inmuebles abonarán un canon anual sin perjuicio de la cantidad de carteles que simultáneamente utilicen 4.50 (MM)
- b. Publicidad o propaganda oral, que se realice en la vía pública, canchas de deporte y en cada lugar al aire libre donde se efectúen reuniones o espectáculos sociales o deportivos, por cada bocina que se instale, por cada día o fracción 0.37 (MM)
- c. Publicidad por medio de catálogos, folletos o similares:

c-1) Por día, cada 1000 ejemplares 0.45 (MM)

c-2) Por año 7.50 (MM)

- a. Por la publicidad que se realice dentro del Partido de Luján sobre alambrados de lotes demostrativos y/o experimentales de productos tales como herbicidas, semillas, agroquímicos, insumos agropecuarios, etc. por mes o fracción, por unidad 0.75 (MM)
- b. Por la publicidad realizada en la vía pública o en predios privados, con instalación de stands, carpas o similares, para la distribución de muestras o productos, por día:

e-1) De 1 m² hasta 10 m² 1.50 (MM)

e-2) De 11 m² hasta 50 m² 3.00 (MM)

e-3) De más de 50 m² 4.50 (MM)

ZONIFICACIÓN

Artículo 24°.- Las tarifas de publicidad se aplicarán conforme los siguientes coeficientes de zonificación comercial:

- | | |
|--------------------------------|------|
| 1. ZONA COMERCIAL MÁXIMA | 150% |
| 2. ZONA COMERCIAL DESARROLLADA | 100% |
| 3. ZONA COMERCIAL MEDIA | 80% |
| 4. ZONA COMERCIAL BAJA | 60% |

A efectos de la determinación de la zonificación de los carteles, se tomará el domicilio de la administración principal y efectiva de los negocios del responsable o beneficiario de la publicidad. Cuando el domicilio de la administración principal y efectiva de los negocios se encuentren fuera del Partido de Luján abonarán el 200% (doscientos por ciento).

CAPITULO VI

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y SISTEMAS CON DESTINO A SOPORTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS TIPO WICAP

Artículo 25°.- Fijase como bases imponibles del Control a las siguientes unidades de medida:

- CONCEPTOS ALCANZADOS
- A Pedestal por cada uno
- B Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar hasta 15 metros.
- C Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar hasta 15 metros.
- D Torre autoportada o similar hasta 30 metros.
- E Monoposte o similar hasta 30 metros.
- F Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.
- Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos tipo WICAP, instalados sobre postes propios y/o

- G ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.
- H Por cada SHELTERS
- I Por cada estructura soporte de antenas que por su emplazamiento funcionalidad no hubiera estado destinada originariamente a brindar servicios de radiocomunicaciones.
- J Por cada antena punto a punto, parabólicas, tipo yagui y/o similar para agencias de lotería de la Provincia de Buenos Aires, abonarán mensualmente.
- K Por cada antena, parabólicas, tipo yagui y/o similar para empresas de Televisión Satelital o Internet Satelital, se abonará mensualmente.

1. HABILITACION

Artículo 26°.- En concepto de Habilitación, por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y habilitación de las instalaciones constructivas y electromecánicas; y por la registración del emplazamiento de cada estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura relacionada, establecida en el Artículo 211° Ordenanza Fiscal, se deberá abonar un importe por única vez de acuerdo a la siguiente escala:

	CONCEPTOS ALCANZADOS	VALORES
A	Pedestal por cada uno	275 MM
	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar. En caso de superar los 15 mts de altura, se adicionará (2.5 MM).- por cada metro y o fracción de altura adicional.	
B		330 MM
	Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar. En caso de superar los 15 mts de altura, se adicionará \$3.769.- por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts de altura total y, a partir de allí (3MM) del valor establecido por cada metro y/o fracción de altura adicional.	440 MM
C		
	Torre autoportada o similar, hasta 30 metros. En caso de superar los 30 mts de altura se adicionara (3MM)por cada metro y/o fracción de altura adicional.	
D		660 MM
E	Monoposte o similar hasta 30 metros. En caso de superar los 30	
	metros de altura se adicionará (3MM).- del valor establecido por cada metro y/o fracción de altura adicional.	810 MM
	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica	200 MM
F		
	Instalación de micro-transceptores de señal para la	

	prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos tipo WICAP, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica	200 MM
G		
H	Por cada SHELTERS	200 MM

1. CONTROL

Artículo 27°.- En concepto del Control de estructuras portantes para antenas para servicios informáticos y de telecomunicaciones de transmisión de sonido, datos e imágenes (excepto radiofonía y televisión), por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura de antenas y su equipo complementario establecido en el Artículo 215° de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar por mes:

	CONCEPTOS ALCANZADOS	VALORES
	Para antenas previstas en las categorías A, B,C, D, E e I del Artículo 26° de la presente Ordenanza, una tasa fija mensual por cada estructura que la antena instalada, por mes o fracción.	
a		35 MM
	Para micro-transceptores de serial para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados WICAP o similares instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no con fibra óptica prevista en los incisos F,G y H del Artículo 26° de la presente Ordenanza, por cada uno por mes o fracción.	15 MM
b		
c	Para cada sistema adicional de antenas que soporte la misma estructura, por mes o fracción.	6 MM
d	Por cada antena punto a punto, parabólicas, tipo yagui y/o similar incluidos en el incisos J y K, del Artículo 26° de la presente Ordenanza, por mes o fracción.	2 MM

Los valores descriptos precedentemente se deducirán en un treinta por ciento (30%) cuando los mismos sean emplazados en tierras o edificaciones de propiedad municipal.

Los valores descriptos precedentemente se deducirán en un treinta por ciento (30%) cuando los mismos sean emplazados coubicando sistemas de distintos prestadores.

Dicha suma se reducirá hasta un setenta por ciento (70%) en aquellos casos en que el contribuyente demuestre fehacientemente que los ingresos mensuales que obtiene por todo concepto por la explotación del servicio en la jurisdicción son inferiores al monto de la tasa anual prevista en el párrafo precedente. En el caso de que en la jurisdicción opere más de una empresa perteneciente a un mismo grupo económico, se consideraran los ingresos obtenidos por todas ellas para evaluar si corresponde aplicar la reducción prevista en el presente párrafo.

Serán contribuyentes de estas tasas quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes al 1° de Enero, el 1° de Julio y/o al 31 de Diciembre de cada año.

Serán responsables solidarios del pago, los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios.

CAPITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 28°.- Por los servicios administrativos referidos en el Título II – Capítulo VII de la Ordenanza Fiscal que a continuación se determinan, se abonarán los siguientes derechos:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

1. Derecho de carpeta iniciadora de expediente, incluidas todas las fojas que contenga (excluidos quejas y reclamos)		0.40 (MM)
2. Información de datos de archivo	0.40 (MM)	
3. Por cada certificado que expida la Municipalidad	0.40 (MM)	
4. Derecho de carpeta iniciadora de informes u oficios judiciales	0.75 (MM)	
5. Registro de autorización o poder	0.37 (MM)	
6. Solicitud de concesión	2.40 (MM)	
7. Transferencia de concesión	4.50 (MM)	
8. Transferencia a título oneroso de locales con actividades habilitadas en zonas en que el COU las admite		0.75 (MM)
9. Transferencia a título oneroso de locales con actividades habilitadas en zonas en que el COU no las admite		12.00 (MM)
10. Solicitud de instalación de kioscos y puestos de ventas de toda índole en la vía pública	1.50 (MM)	
11. Solicitud de permiso para venta ambulante	1.10 (MM)	
12. Solicitud de permiso para bailes, festivales y espectáculos o eventos públicos de toda índole	2.00 (MM)	
13. Por Derecho de Examen Teórico – Escrito y Práctico para tramitación de Licencia de Conductor:		

1. Cuando se solicite en calidad de “original”:

CATEGORÍA PARTICULAR

a. De 16 y 17 años	1.00 (MM)
b. De 18 a 64 años	1.20 (MM)
c. De 65 a 69 años	1.25 (MM)
d. De 70 años en adelante	1.25 (MM)

CATEGORÍA PROFESIONAL

a. De 21 a 45 años	2.75 (MM)
b. De 46 a 65 años	2.75 (MM)

1. Cuando se solicite trámite de “ampliación de categorías”, siempre que la Licencia de Conductor no estuviera vencida, se deberá abonar:

PARA AMBAS CATEGORÍAS

a. Por 4 años o más	0.30 (MM)
b. Por 3 años	0.22 (MM)
c. Por 2 años	0.15 (MM)

d. Por 1 año o menos 0.08 (MM)

1. Por emisión de Libre Deuda de Faltas de Tránsito:

PARA AMBAS CATEGORÍAS

a. Para todas las edades 0.22 (MM)

1. Por derecho de examen médico para tramitar la obtención de la Licencia de Conductor en calidad de original, renovación y ampliación:

CATEGORÍA PARTICULAR

- a. De 16 y 17 años 0.80 (MM)
- b. De 18 a 64 años 0.87 (MM)
- c. De 65 a 69 años 0.92 (MM)
- d. De 70 años en adelante 0.25 (MM)

CATEGORÍA PROFESIONAL

- a. De 21 a 45 años 1.46 (MM)
- b. De 46 a 64 años 1.46 (MM)
- c. De 65 años en adelante 1.23 (MM)

Quando el examen médico se solicite para trámite de ampliación de categorías, siempre que la Licencia de Conductor no estuviere vencida, se deberá abonar:

PARA AMBAS CATEGORÍAS

- a. Por 4 años o más 0.30 (MM)
- b. Por 3 años 0.22 (MM)
- c. Por 2 años 0.15 (MM)
- d. Por 1 año o menos 0.08 (MM)

1. Gastos administrativos incurridos en la tramitación de la Licencia de Conducir:

PARA AMBAS CATEGORÍAS

a. Para todas las edades 0.22 (MM)

- 1. Otorgamiento de Licencia Municipal, para la modalidad de taxis, remises, autos al instante, s/ Ordenanza respectiva, por única vez 7.50 (MM)
- 2. Solicitud anual de permiso habilitante para ejercer la actividad de taxista, por vehículo (MM) 4.91
- 3. Solicitud anual de permiso habilitante para ejercer la actividad de remisero, por vehículo (MM) 4.91
- 4. Solicitud anual de permiso habilitante para ejercer la actividad de transporte de escolares, por vehículo (MM) 4.91
- 5. Solicitud anual de permiso habilitante para ejercer la actividad de servicios contratados de transporte, por vehículo (MM) 4.91
- 6. Solicitud anual de permiso habilitante para vehículos destinados a esparcimiento, por vehículo 4.91 (MM)
- 7. Solicitud anual de permiso habilitante para vehículos destinados al transporte de garrafas y gases comprimidos en general, por vehículo 4.91 (MM)
- 8. Solicitud anual de permiso habilitante para vehículos destinados a la actividad de servicio de grúa, por vehículo 4.91 (MM)
- 9. Solicitud anual de permiso habilitante para ejercer la actividad de taxi-flet, por vehículo (MM) 4.91

10. Solicitud anual para ejercer la actividad de servicio de volquetes, por vehículo:

- a. Por cada porta contenedor 3.93 (MM)
- b. Por cada contenedor 0.98 (MM)

- 1. Estudio y verificación técnica para la concesión de prolongación y bifurcación de recorridos de líneas de transporte de pasajeros, cuando la solicitud sea realizada por la empresa 15.00 (MM)
- 2. Registro de inscripción, transferencia o cese de vehículos de transporte y otros 0.75 (MM)
- 3. Estacionamiento por resguardo de vehículos automotores en infracción:

1. MOTOVEHÍCULOS:

De hasta 100cc: Valor diario los primeros dos días	0.90 (MM)
Incremento diario al día de su retiro	0.50 (MM)
De 100 hasta 500cc: Valor diario los primeros dos días	0.10 (MM)
Incremento diario desde el tercer día al día de su retiro	0.15 (MM)
De 500cc o más: Valor diario los primeros dos días	0.55 (MM)
Incremento diario desde el tercer día al día de su retiro	0.58 (MM)

1. VEHÍCULOS LIVIANOS (autos, pick-ups y utilitarios):

Valor diario los dos días	0.95 (MM)
Incremento diario desde el tercer día al día de su retiro	0.28 (MM)

1. VEHÍCULOS DE GRAN PORTE (ómnibus, camiones (**)) remolques o similar):

Valor diario los primeros dos días	4.58 (MM)
Incremento diario desde el tercer día al día de su retiro	0.91 (MM)

(**) Para el caso de una unidad tractora con acoplado o semirremolque, se deberá incrementar la cifra en un 50% (cincuenta por ciento). Vencido los plazos de estadía de seis (6) meses y previa intimación de pago y retiro incumplido, el Departamento Ejecutivo está facultado para disponer del bien en subasta pública.

1. Por los servicios de la grúa municipal para traslado o remoción de vehículos automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción, sin perjuicio de la multa, se pagarán los siguientes derechos:

1. MOTOVEHÍCULOS:

De hasta 100cc:	1.50 (MM)
De 100cc hasta 500cc:	2.00 (MM)
De 500cc o más:	3.00 (MM)

1. VEHÍCULOS LIVIANOS (autos, pick-ups y utilitarios):

Hasta 1 Km (*):	2.22 (MM)
Más de 1 Km (*):	2.22 (MM)
Adicional para cada Km.	0.14 (MM)

1. VEHÍCULOS DE GRAN PORTE (ómnibus, camiones, remolques y similares):

Hasta 1 km (*):	4.50 (MM)
Más de 1 km (*):	4.50 (MM)
Adicional para cada Km.	0.30 (MM)

(*) El kilómetro se toma desde el lugar donde se cometió la infracción hasta el predio municipal donde se deposite el vehículo.

1. Ejemplares del Reglamento de Tránsito 0.50 (MM)
2. Ejemplares del Diario de Sesiones del H.C.D. 0.50 (MM)
3. Servicios administrativos varios

no especificados precedentemente

0.50 (MM)

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

1. Derecho de carpeta iniciadora de expediente, incluidas todas las fojas que contenga 0.40 (MM)
2. Información de datos de archivo 0.40 (MM)
3. Informe de Deuda requerido por particulares:
 - a. Por cada propiedad inmobiliaria 2.40 (MM)
 - b. Por cada automotor administrado por el Municipio 0.37 (MM)
 - c. Por tributo municipal o número de contribuyente 2.40 (MM)
 - d. Por cada emisión de intimaciones, notificaciones, cédulas o toda gestión administrativa que resulte de la deuda que cada contribuyente tenga con el Municipio 0.50 (MM)
 - e. Por cada Carta Documento emitida tendiente a consolidar el reclamo de pago de cualquier deuda con el Municipio 1.50 (MM)
1. Expedición de Certificados de Libre Deuda requerido por particulares:
 - a. De Inmueble (por vez) 0.75 (MM)
 - b. De Automotor administrado por el Municipio (por vez) 0.63 (MM)
 - c. De Comercio o Industria (por vez) 0.75 (MM)
 - d. Por Transferencia de Fondo de Comercio 0.75 (MM)
1. Expedición de Certificados de Libre Deuda requerido por Escribanías:

Trámite simple (20 días hábiles)	5.00 (MM)
Trámite RÁPIDO (10 días hábiles)	7.50 (MM)
Trámite SUPER RÁPIDO (5 días hábiles)	10.50 (MM)
Trámite URGENTE (24 horas hábiles)	15.50 (MM)
1. Solicitud de Prescripción de Deudas requerido por particulares
 - a. De Inmueble (por vez) 3.00 (MM)
 - b. De Automotor administrado por el Municipio (por vez) 0.60 (MM)
 - c. De Comercio o Industria (por vez) 1.00 (MM)
 - d. Por Transferencia de Fondo de Comercio 2.35 (MM)
1. Liquidación de deuda para su ejecución judicial 1.00 (MM)
2. Por otros certificados que expida la Municipalidad
(incluye certificados de baja de Motovehículos y automotores) 1.00 (MM)
1. Por cada duplicado de certificado que expida la Municipalidad, excepto duplicado de certificado de habilitación (MM) 0.50
2. Ejemplares de la Ordenanza Fiscal e Impositiva, cada uno:
 - a. Impresos en papel 0.95 (MM)
 - b. Grabados en soporte magnético y/o digital 0.20 (MM)
1. Solicitud de Explotación de Publicidad 0.63 (MM)
2. Pliegos de Bases y Condiciones para adquisiciones o contrataciones que se realicen mediante Licitación Pública, se abonarán hasta un máximo del 1% (uno por ciento) del Presupuesto Oficial por cada uno o el valor estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones.
3. Certificado de proveedor municipal 1.50 (MM)
4. Servicios administrativos varios no especificados precedentemente 1.50 (MM)
5. Por cada duplicado del certificado de habilitación municipal 1.00 (MM)
6. Por la emisión de cada notificación de deuda de cualquiera de las tasas vigentes y su notificación (MM) 0.43
1. Por la emisión de la Boleta de Pago de cualquiera de las tasas vigentes determinadas en la Ordenanza Fiscal (*) (MM) 0.07

(*) Este derecho sólo podrá ser liquidado a partir de la entrada en vigencia y puesta en funcionamiento del sistema web de liquidación e impresión de tasas y derechos y en la medida que el contribuyente no haya adherido a dicho sistema.

SECRETARÍA DE SALUD

SALUD

1. Libreta de Sanidad
 - a. Original 1.25 (MM)
 - b. Renovación 0.87 (MM)
 - c. Duplicado 0.87 (MM)
1. Por uso de ambulancia (según tarifas obra social o seguros médicos)

BROMATOLOGÍA

1. Inscripción de productos, por producto 2.00 (MM)
2. Por cada copia de certificado de producto inscripto 0.37 (MM)
3. Análisis de productos alimenticios requeridos por productores, comerciantes o industriales de la alimentación radicados en esta jurisdicción:

a. Análisis físico-químico (por producto):

- Carnes 1.12 (MM)
- Lácteos 1.50 (MM)
- Agua Mineral, sodas 1.12 (MM)
- Otros productos alimenticios 0.95 (MM)

a. Análisis bacteriológico (por producto):

- Carnes 1.50 (MM)
- Lácteos 1.50 (MM)
- Agua Mineral, sodas 1.50 (MM)
- Otros productos alimenticios 1.25 (MM)

1. Análisis especial de contralor de agua potable:

a. Para uso familiar:

- Físico químico, por cada análisis 0.55 (MM)
- Bacteriológico, por cada análisis 0.75 (MM)

a. Para uso industrial, comercial y otras actividades lucrativas:

- Físico químico, por cada análisis 1.12 (MM)
- Bacteriológico, por cada análisis 1.50 (MM)

1. Análisis químico de efluentes:

a. Básico (DBO-PH-DQD-Sólidos Sedimentales-Cloro Residual-

Amonios-Coliformes) 1.12 (MM)

a. Metales pesados:

- Cromo 1.12 (MM)
- Cadmio 1.12 (MM)

1. Solicitud anual de permiso habilitante para vehículos destinados al transporte de distribución de productos y/o sustancias alimenticias, por vehículo:

- Automotores 3.75 (MM)
- Motos, delivery 1.50 (MM)

1. Registro animal 0.54 (MM)

MEDIO AMBIENTE

1. Solicitud para Certificado Aptitud Ambiental 5.20 (MM)

2. Otorgamiento de Certificado Aptitud Ambiental:

- Establecimientos Industriales de 1° Categoría (por cada punto que se obtenga en el NCA – Nivel de Complejidad Ambiental) 10.50 (MM)
 - Establecimientos Industriales de 2° Categoría (por cada punto que se obtenga en el NCA – Nivel de Complejidad Ambiental) 18.50 (MM)
1. Tramitación de Certificado de Aptitud Ambiental para establecimientos Industriales de 3° Categoría (MM) 52.00
 2. Renovación de Certificado Aptitud Ambiental (Idénticas tarifas al otorgamiento).
 3. Control, resguardo y alimentación de caninos y felinos en observación por rabia, por animal y por día 0.50 (MM)
 4. Solicitud de inscripción de transportes de residuos peligrosos, tóxicos y/o contaminantes, por unidad y por año 3.75 (MM)
 5. Servicios administrativos varios 0.50 (MM)
 6. Arancel a ser abonado en concepto de revisión de Auditoría Ambiental de 1° Categoría (entre 10 y 15 puntos de NCA) en el marco de la Ley N° 11.459 y Dec. 531/19 11.00 (MM)
 7. Arancel a ser abonado en concepto de revisión de Auditoría y Estudio de Impacto Ambiental de 2° categoría en el marco de la Ley N° 11.459 y Dec. 531/19 (por cada punto que se obtenga del NCA–Nivel de Complejidad Ambiental) 1.60 (MM)
 8. Emisión CAAP (Certificado de Aptitud Ambiental del Proyecto) 8.20 (MM)
 9. Arancel en concepto de inspección de habilitación para verificación del funcionamiento acorde a los condicionamientos del proyecto (1ra Categoría, hasta 10 puntos): 3.20 (MM)
 10. Solicitud de CAA (Fase 3 Dec. 531/19) 1.20 (MM)
 11. Arancel en concepto de inspección para verificación del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el CAAP 3.15 (MM)
 12. Emisión de CAA (Final Fase 3 Dec. 531/19) por cada punto que se obtenga del NCA (Nivel de Complejidad Ambiental) (MM) 1.60
 13. Arancel en concepto de inspección (ante denuncia) para verificación del funcionamiento acorde a los condicionamientos del proyecto (1ra Categoría, hasta 10 puntos) 3.15 (MM)
 14. Arancel en concepto de inspección (ante denuncia) para verificación del funcionamiento acorde a los condicionamientos establecidos en el CAA 3.15 (MM)

MONTOS EN EL MARCO DE LA LEY N° 11.723 Y OTRAS NO CONSIDERADAS EN LA PRESENTE NORMA.

1. **Deberá presentarse presupuesto y cómputo de obra suscripto en forma conjunta con un Contador Público y por el Profesional Técnico responsable de la ejecución de la obra, revistiendo el carácter de Declaración Jurada.**
2. Arancel por revisión documental y análisis de EIA presentados en el marco de la Ley 11.723 establecidas en el Anexo 2 Punto 2, en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a 1000 MM 26.00 (MM)
3. Arancel por revisión documental y análisis de EIA presentados en el marco de la Ley N° 11.723 establecidas en el Anexo 2 punto 2, en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los un mil MM (1000 MM), abonarán 26.00 (MM) fijos más el valor correspondiente al cinco por mil sobre el excedente de dicho monto de inversión (26.00 (MM) + 5 o/oo s/ excedente)
4. **Considerar, que lo abonado no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto precedente.**
5. Arancel por revisión documental y análisis de EIA presentados fuera del marco de la Ley 11.723 y de la 11.459, en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a un mil MM (1.000 MM) 15.75 (MM)
6. Arancel por revisión documental y análisis de EIA presentados fuera del marco de la Ley 11.723 y de la 11.459, en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los un mil MM (1000 MM) (15.75 (MM) fijos + 5 o/oo s/ excedente)

Lo abonado no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto precedente.

1. En el caso de que se deba realizar una nueva revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental sobre proyectos que ya cuentan con una DIA como antecedente, por modificaciones y/o adendas introducidas al proyecto original, se deberá **abonar el 50% del arancel ya percibido.**
2. Emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**). Las detalladas en el Anexo 2, punto 2 de la Ley 11.723 y las no incorporadas en el Anexo de la mencionada Ley, ni en la Ley 11.459; pero consideradas necesarias, por el Área Ambiental 7.75 (MM)
3. Análisis de la Auditoría Ambiental y Plan de Gestión Ambiental de Proyectos **ya ejecutados** de Barrios Cerrados o Clubes de Campo (Resol. 400/19 OPDS y Resol. 274/19 OPDS), y emisión de informe, de acuerdo a la siguiente escala:

1. CLUB DE CAMPO

- a. Hasta 80 viviendas 35.00 (MM)
- b. De 81 a 225 viviendas 70.00 (MM)
- c. De 226 a 350 viviendas 80.00 (MM)

1. BARRIO CERRADO

- a. Hasta 80 viviendas / UF 45.00 (MM)
- b. De 81 a 225 viviendas / UF 70.00 (MM)

- c. De 226 a 350 viviendas / UF 80.00 (MM)
- d. De 351 a 500 viviendas / UF 95.00 (MM)
- e. Más de 501 viviendas / UF 100.00 (MM)

1. MULTIFAMILIAR

- a. Hasta 10 viviendas / UF 7.00 (MM)
- b. De 11 a 25 viviendas / UF 10.00 (MM)
- c. De 26 a 50 viviendas / UF 20.00 (MM)
- d. De 51 a 100 viviendas / UF 40.00 (MM)
- e. De 101 a 150 viviendas / UF 50.00 (MM)

- 1. Inspección de la implementación de los condicionamientos exigidos en la DIA o en la Auditoria y en el Plan de Gestión Ambiental 9.15 (MM)
- 2. Solicitud de inscripción de transportes de residuos peligrosos, tóxicos y/o contaminantes por unidad y por año 9.75 (MM)

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

1. Derecho de carpeta iniciadora de expediente, incluidas todas las fojas que contenga:

- a. Inicio de expediente 0.40 (MM)
- b. Libre de deuda 0.75 (MM)
- 1. Información de datos de archivo 0.40 (MM)
- 2. Certificado general que expida la Municipalidad 0.55 (MM)
- 3. Duplicado de Final de Obra 0.45 (MM)
- 4. Certificado Final de Obra otorgado de oficio 5.00 (MM)
- 5. Planilla de consulta del Plan Regulador, cada una 0.37 (MM)
- 6. Ejemplares del Código de Edificación, cada uno 1.50 (MM)
- 7. Ejemplares del Plan Regulador/COU, cada uno 3.05 (MM)
- 8. Desarchivo de planos para realizar copias heliográfica 0.40 (MM)
- 9. Sellado para copia fiel de planos de obra 0.12 (MM)
- 10. Pliegos de Bases y Condiciones para la ejecución de obras públicas, que se realicen mediante Licitación Pública, se abonarán hasta un máximo del 1% (uno por mil) del Presupuesto Oficial por cada uno o el valor estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones.
- 11. Solicitudes de inscripción en el Registro de Profesionales, por año 1.80 (MM)
- 12. Servicios administrativos varios 0.50 (MM)

SERVICIOS DE MENSURA Y PLANEAMIENTO

1. Certificados:

- a. De Zonificación 4.00 (MM)
- b. De Prefactibilidad de usos 40.00 (MM)

1. Oficios sobre Derechos de Posesión Veinteañal que se recaben de declaraciones de la Municipalidad, por cada parcela origen:

- a. Parcelas Urbanas 1.80 (MM)
- b. Parcelas Rurales 3.60 (MM)

1. Aprobación del Plano de Mensura 8.75 (MM)

1. Aprobación del Plano de Mensura y Unificación parcelaria

por cada parcela origen 9.75 (MM)

1. Aprobación del Plano de Mensura y Subdivisión, por cada

parcela resultante 0.75 (MM)

- 1. Consulta Catastral por mostrador con información suministrada a través de fotocopias 0.50 (MM)
- 2. Permiso de fraccionamientos:

- a. Por mensuras y/o subdivisión de predios baldíos (que se originen en parcelas menores de 5.000 m²), el m² 0.0014 (MM)
- b. Por mensuras y/o subdivisión de predios baldíos que se originen en parcelas mayores y según el siguiente detalle:

b-1) De 5.001 m ² a 1 Ha., por m ²	0.0012 (MM)
b-2) De más de 1 Ha. a 2 Has., por Ha.	4.42 (MM)
b-3) De más de 2 Has. a 5 Has., por Ha.	2.22 (MM)
b-4) De más de 5 Has., por Ha.	1.28 (MM)

Los incisos b-1) a b-4) serán de aplicación tanto en parcelas baldías como edificadas. Estos derechos se cobrarán en forma acumulativa.

Los valores indicados se reducirán en un 50 % en todos aquellos fraccionamientos afectados a actividades productivas agropecuarias que mantengan como destino el mismo uso del suelo, cuya forma de certificación deberá ser reglamentada por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Productivo.

a. Apertura de ficha catastral:

c-1) Planos planta horizontal en planta urbana, por unidad funcional	0.25 (MM)
c-2) Unidades funcionales en emprendimientos urbanísticos generales en planta horizontal, por unidad funcional	1.20 (MM)

1. Fijación de numeración local domiciliaria **sin cargo**
2. Derechos por iniciación de Trámites de Aprobación y Habilitación de Emprendimientos Urbanísticos Especiales (country y/o clubes de campo, barrios cerrados, chacras urbanizadas y otros de similares características) de acuerdo con las siguientes escalas y categorías:

SUPERFICIES

De 1 a 20 Has.

ZONA A	825.00 (MM)
ZONA B	495.00 (MM)
ZONA C	425.00 (MM)

Más de 20 hasta 50 Has.

ZONA A	2,061.00 (MM)
ZONA B	1,236.00 (MM)
ZONA C	618.00 (MM)

Más de 50 hasta 100 Has.

ZONA A	3,300.00 (MM)
ZONA B	2,000.00 (MM)
ZONA C	990.00 (MM)

Más de 100 hasta 150 Has.

ZONA A	4,125.00 (MM)
ZONA B	2,475.00 (MM)
ZONA C	1,237.00 (MM)

Más de 150 hasta 300 Has.

ZONA A	6,200.00 (MM)
ZONA B	3,700.00 (MM)
ZONA C	1,855.00 (MM)

Mayor de 300 Has.

ZONA A	8,250.00 (MM)
ZONA B	4,950.00 (MM)
ZONA C	2,475.00 (MM)

Estos derechos deberán efectivizarse de la siguiente forma:

- a. El 30% (treinta por ciento) en concepto de anticipo al iniciar el expediente de tramitación.
- b. El 30% (treinta por ciento) con el otorgamiento de la prefectibilidad del emprendimiento.
- c. El saldo, a la fecha de factibilidad del emprendimiento otorgado por el organismo respectivo.

Como Anexo I de la Ordenanza Fiscal se determina la zonificación de los Emprendimientos Urbanísticos Especiales.-

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 29°.- Por los derechos a que se refiere en el Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal, excepto aquellos regulados específicamente, se abonarán los tributos que a continuación se fijan:

1. Sin vehículo (Artesanos)

a. Por día	0.17 (MM)
b. Por mes	0.84 (MM)
c. Por año	3.84 (MM)

2. Sin vehículo (Resto de actividades – incluye vendedores de rifas)

a. Por día	0.23 (MM)
b. Por mes	1.12 (MM)
c. Por año	5.10 (MM)

3. Vehículo sin motor:

a. Por día	0.30 (MM)
b. Por mes	1.20 (MM)
c. Por año	7.20 (MM)

4. Vehículo con motor:

a. Por día	0.37 (MM)
b. Por mes	1.50 (MM)
c. Por año	9.00 (MM)

5. Puestos en Ferias en espacios públicos (peregrinaciones u otros eventos especiales)

a. Artesanos, por día	0.37 (MM)
-----------------------	-----------

b. Gastronómicos

1.Carros de comida y stand similares, por día 2.71 (MM)

c.Otros, por día 0.55 (MM)

6.Puestos en Ferias en espacios privados (peregrinaciones u otros eventos especiales)

a. Artesanos, por día 2.17 (MM)

b. Gastronómicos

3.Carros de comida y stand similares, por día 5.50 (MM)

c.Otros, por día 2.33 (MM)

7.Puestos en espacios públicos (excepto en Ferias)

a. Artesanos, por día 0.27 (MM)

b. Gastronómicos

1. Carros de comida y stand similares, por día 2.00 (MM)

c.Otros, por día 0.27 (MM)

8.Puestos en espacios privados (excepto en Ferias)

a. Artesanos, por día 2.17 (MM)

b. Gastronómicos

1) Carros de comida y stand similares, por día 5.50 (MM)

c.Otros, por día 2.33 (MM)

9.Puestos de pirotecnia:

a. Por día 6.20 (MM)

b. Por mes 31.00 (MM)

c. Por año 186.00 (MM)

Artículo 30°.- La Asociación de Vendedores de Helados, las Asociaciones enumeradas en la Ordenanzas N° 7210/2019, 7211/2019, 7212/2019, 7213/2019, 7214/2019, 7215/2019 y 7216/2019, y las demás asociaciones no incluidas en dicha norma que desempeñen su actividad comercial en la zona Histórico Basilical, abonarán por todo concepto por año y por cada socio según la siguiente escala:

- Asoc. Vendedores Avastur 9 MM
- Asoc. Puestos Fijos de bebidas y alimentos 9 MM
- Asoc. Santeros Balneario Parque 12 MM
- Asoc. Propietarios Unidades Móviles 9 MM
- Asoc. Floristas Plaza Belgrano 9 MM
- Asoc. Vendedores de Juguetes y anexos 9 MM
- Asoc. Vendeds. de sombreros Plaza Belgrano 9 MM
- Asoc. Santeros Caja Grande 27 MM
- Asoc. Santeros Caja Chica 18 MM
- Asoc. Fotografos ambulantes 28 MM
- Asoc. Distribuidores de helados 7 MM

Los Organilleros con animales abonarán por año 9.00 (MM) y los Organilleros sin animales por año 3.00 (MM).

Quedan exceptuadas con el pago del presente derecho, todas las entidades mencionadas en este artículo del pago del derecho de Ocupación del Espacio Público.-

ZONIFICACIÓN

Artículo 31°.- Las tarifas de venta ambulante se aplicarán conforme los siguientes coeficientes de zonificación comercial:

1. ZONA COMERCIAL MÁXIMA	150%
2. ZONA COMERCIAL DESARROLLADA	100%
3. ZONA COMERCIAL MEDIA	80%
4. ZONA COMERCIAL BAJA	60%

CAPÍTULO IX

ESTACIONAMIENTO MEDIDO

Artículo 32°.- ORDENANZA REGULATORIA: El servicio de Estacionamiento Medido queda regulado por lo establecido en las Ordenanzas N° 7294 y 7313 y las que en el futuro las modifiquen o reemplacen.

CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y VISADO

Artículo 33°.- A partir de la sanción de la presente ordenanza, toda gestión que configure el hecho imponible establecido en el Artículo 244° de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, ya sea que la construcción sea nueva o existente no declarada anteriormente, abonará por derechos de construcción un importe sobre el valor de obra conforme se determina en el presente capítulo.

Artículo 34°.- Se abonará el importe establecido en el Artículo 35° de la presente Ordenanza que estará dado por módulos municipales (MM).

El valor m2 semicubierto de obra según categorías y destinos, será el del 50% del m2 cubierto determinado conforme a lo mencionado precedentemente.

El valor del Certificado Final de Obra será equivalente al 25% de la liquidación de Derechos de Construcción de una obra nueva, considerando los valores de liquidación actualizados al día de la solicitud del trámite.

Artículo 35°.- Para el cálculo del derecho de construcción se tomará el valor del módulo municipal (MM) conforme al día del efectivo pago, para cada destino de la siguiente tabla:

COD.	TIPO DE OBRA	O. Nueva		O. Existente	
		MM X M2	O. Nueva	MMX M2	O. Existente
1	VIVIENDA				
	DE INTERES SOCIAL - EN ZONA HABITAT				
1.1	Vivienda estándar y/o prefabricada hasta 70.00 m2	3	6	0.25	0.50
1.2	Vivienda más de 70.00 m2 - Multifamiliar	6	12	0.45	0.90
	VIVIENDA UNIFAMILIAR (BARRIO ABIERTO)				
1.3	De albañilería - industrializada hasta 150.00 m2	4.0	8	0.30	0.55
1.4	De albañilería - industrializada hasta 150.01 a 300.00 m2	5	10	0.35	0.60
1.5	De albañilería - industrializada más de 300.01 m2	8	16	0.40	0.70
	VIVIENDA UNIFAMILIAR DE CATEGORIA SUPERIOR (B° PRIV., COUNTRIES, ETC. RES 57/04)				
1.6	Vivienda Unifamiliar hasta 200.00 m2	9	18	0.40	0.77
1.7	Vivienda Unifamiliar de 200.01 m2 hasta 400.00 m2 - categoría superior	12	24	0.51	1.03
1.8	Vivienda Unifamiliar más de 400.01 - categoría suntuosa	25	50	1.07	2.14
2	VIVENDA MULTIFAMILIAR				
2.1	Vivienda Multifamiliar II (Barrio Abierto y Cerrado)	12	24	0.51	1.03
2.2	Vivienda Multifamiliar III(Barrio Abierto y Cerrado)	15	30	0.64	1.29
3	COMERCIO				
3.1	Hasta 150.00 m2	4	8	0.50	1.00
3.2	De 150.01 m2 a 500.00 m2	6	12	0.60	1.20
3.3	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	10	20	0.70	1.40
3.4	Locales más de 1000.01 m2 - Paseo de Compras - Shopping *1	50	100	2.14	4.29
4	INDUSTRIAS Y ALMACENAJE				
4.1	Hasta 500.00 m2	3.0	6	0.25	0.50
4.2	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	5	10	0.50	1.00
4.3	Más de 1000.01 m2 - Laboratorios - Alta complejidad *1	30	60	1.80	4.50
4.4	Silos - Reservoirio de agua - Tanques	1	2	0.04	0.09
5	NATATORIOS (ESPEJOS DE AGUA)				
5.1	Piletas construidas en H°A°, revestidas, con equipo de bombeo.	5	10	0.30	0.60
5.2	Las no comprendidas en el ítem anterior	3	6	0.13	0.26
5.3	Natatorios deportivos - Comerciales - Vivienda III	9	18	0.39	0.77

6	EDUCACION				
6.1	Jardín Maternal - Jardín de Infantes	2	4	0.60	1.00
6.2	Nivel inicial – Escuela Secundaria	2	4	0.70	1.20
6.3	Institutos - Universidades	3	6	0.80	1.50
7	HOTELERIA				
7.1	Hoteles hasta 3 estrellas- Hosterías - Hospedajes - Pensiones – Albergues transitorios	9	18	0.39	0.77
7.2	Hotel cuatro y cinco Estrellas *1	25	50	1.07	2.14
8	CRIA DE ANIMALES				
8.1	Caballerizas - Criaderos - Etc.	0.7	1.5	0.03	0.06
9	ESPARCIMIENTO				
9.1	Locales de Fiestas - Locales Bailables - Salón de usos múltiples	5	10	0.40	0.75
9.2	Cines -Teatros *1	10	20	0.60	0.90
9.3	Casinos - Salas de juego *1	75	150	3.22	6.43
10	SALUD				
10.1	Dispensarios - Consultorios - Laboratorios hasta 500.00 m2	1.5	3	0.26	0.50
10.2	Dispensarios - Consultorios - Laboratorios de 500.01 m2 a 1000.00 m2	2	4	0.50	0.70
10.3	Dispensarios - Consultorios - Laboratorios más de 1000.01 m2	3	6	0.70	1.40
10.4	Clínicas - Sanatorios - Alta complejidad	3	6	0.75	1.35
10.5	Geriátricos	3	6	0.40	0.75
11	BANCOS				
11.1	Bancos	25	50	2.07	2.95
12	ADMINISTRACION - OFICINAS				
12.1	Hasta 500.00 m2	4.0	8	0.50	1.00
12.2	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	6	12	0.60	1.20
12.3	Mas de 1000.01 m2	8.5	17	0.70	1.40
13	DEPORTES Y RECREACION				
13.1	Canchas sobre césped natural	0.1	0.2	0.05	0.10
13.2	Canchas sobre césped sintético - Piso o tratamiento	2	4	0.09	0.17
13.3	Canchas de Golf (por hoyo)	1200	2400	51.45	102.91
13.4	Canchas de Polo (por m2 de superficie)	1	2	0.04	0.09
13.5	Club deportivo - Club Social - Gimnasios - Vestuarios	2	4	0.09	0.17
14	COCHERAS				
14.1	Cocheras	2	4	0.09	0.17
15	TRANSPORTE				
15.1	Estaciones de Ómnibus – Estaciones Ferroviarias - Aeropuertos	2.5	5	0.50	1.00
16	ESTACIONES DE SERVICIOS				
16.1	Playa de expendio de combustible	35	70	1.50	3.00
16.2	Playa de expendio de combustible y GNC	40	80	1.72	3.43
17	CULTO				
17.1	Templos - Casa de retiros – Otros edificios relacionados con el culto	2	4	0.09	0.17
17.2	Bóvedas - Crematorios - Panteones	3	6	0.13	0.26
18	ASCENSORES				
18.1	Ascensores hasta 6 (seis) paradas	650	1300	27.87	55.74
18.2	Ascensores por cada parde que excede de 6 (seis)	90	180	3.86	7.72
18.3	Escaleras mecánicas por tramo	2000	4000	85.75	171.51
18.4	Monta Autos	2000	4000	85.75	171.51
18.5	Rampas Móviles	400	800	17.15	34.30
19	MONTACARGAS				
19.1	Hasta 300 Kg	400	800	17.15	34.30
19.2	Desde 300 Kg a 500 Kg	600	1200	25.73	51.45
19.3	De más de 500 Kg	1200	2400	51.45	102.91
20	ANTENAS DE TELEFONIA - RADIOCOMUNICACIONES				
20.1	Por metro lineal	30	60	1.50	2.57
21	DEMOLICIONES				
21.1	Según Categoría de obra : con antecedentes de planos aprobados	2	4	0.09	0.17
22.2	Según Categoría de obra : sin antecedentes de planos aprobados	10	20	0.43	0.86
22	MODIFICACIONES INTERNAS				
22.1	Según área del local a modificar	1	2	0.04	0.09
23	PLAYAS				
23.1	Playa de maniobras, carga y descarga, estacionamiento (descubierto y pavimentado) más de 200 m2		4	0.09	0.17
24	CARTELES				
24.1	Por m2 de superficie de cartel	30	60	1.29	2.57

Quando la determinación del derecho surja por verificaciones de oficio realizadas por el Municipio respecto de obras existentes y/o se trate de construcciones que se hayan realizado con infracción al Código de Ordenamiento Urbano, se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total a abonar, salvo que el contribuyente realice el pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación cuando se configure el primer supuesto y sin perjuicio de otorgársele un plazo adicional a criterio del Departamento Ejecutivo para la presentación de la documentación técnica.

El criterio para la aplicación de las multas establecidas por el Código de Ordenamiento Urbano será en razón de si al momento de realizarse la construcción se infringió dicha norma e incluso cuando dicha infracción existiere al momento de iniciar el trámite de los presentes derechos.

Dicha multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) adicional cuando el procedimiento para su cobro haya sido a través de una instancia administrativa controvertida por el contribuyente y de un cien por cien (100%), cuando sea a través de una instancia judicial, sin perjuicio de otras multas establecidas por la normativa vigente.

CAPÍTULO XI

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 36°.- La Tasa por Control de Marcas y Señales a que se refiere el Capítulo- lo XI de la Ordenanza Fiscal, se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

1. Ganado bovino y equino montos por cabeza documentos por transacción de movimientos:

a. Venta particular de productor a productor del mismo Partido:

a.1) Certificado 0.06 (MM)

b.Venta particular de productor a productor de otro Partido:

b.1) Certificado 0.06 (MM)

b.2) Guía 0.06 (MM)

c.Venta particular de productor a frigorífico o matadero:

c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido:

Certificado 0.06 (MM)

c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido:

Certificado 0.06 (MM)

c.3) Guía 0.06 (MM)

d.Venta de productor en Liniers en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:

d.1) Guía 0.06 (MM)

e.Venta de productor a terceros y remisión a Liniers o frigorífico o matadero de otra jurisdicción:

e.1) Certificado 0.06 (MM)

e.2) Guía 0.06 (MM)

f.Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:

f.1) A productor del mismo Partido:

Certificado 0.06 (MM)

f.2) A productor de otro Partido:

Certificado 0.06 (MM)

Guía 0.06 (MM)

f.3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión

a Liniers u otros mercados:

Certificado 0.06 (MM)

Guía 0.06 (MM)

f.4) A frigorífico o matadero local:

Certificado 0.06 (MM)

g. Venta de productor en remate o feria a otros Partidos:

g.1) Guía 0.06 (MM)

h. Guías para traslado fuera de la Provincia:

h.1) A nombre del propio productor 0.06 (MM)

h.2) A nombre de otros 0.06 (MM)

i. Guías a nombre del propio productor para traslado

a otro Partido 0.01 (MM)

j. Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga

del mismo Partido) 0.01 (MM)

En los casos de expedición de la guía del apartado i) si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a feria antes de los quince (15) días, por permiso de remisión a feria se abonará:

k. Permiso de marca 0.05 (MM)

l. Guía de faena (en caso que el animal provenga

del mismo Partido) 0.03 (MM)

m. Guía de cuero 0.03 (MM)

n. Certificado de cuero 0.03 (MM)

2. Ganado Ovino

Documentos por transacciones o movimientos:

a. Venta particular de productor a productor del mismo Partido:

a.1) Certificado 0.01 (MM)

b. Venta particular de productor a productor de otro Partido:

b.1) Certificado 0.01 (MM)

b.2) Guía 0.01 (MM)

c. Venta particular de productor a frigorífico o matadero:

c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido:

Certificado 0.01 (MM)

c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido:

Certificado 0.01 (MM)

Guía 0.01 (MM)

d. Venta de productor en Liniers en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:

d.1) Guía 0.01 (MM)

e.Venta de productor a terceros y remisión a Liniers o frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
e.1) Certificado		0.01 (MM)
e.2) Guía		0.01 (MM)
f.Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
f.1) A productor del mismo Partido:		
Certificado		0.01 (MM)
f.2) A productor de otro Partido:		
Certificado		0.01 (MM)
Guía		0.01 (MM)
f.3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers u otros mercados:		
Certificado		0.01 (MM)
Guía		0.01 (MM)
f.4) A frigorífico o matadero local:		
Certificado		0.01 (MM)
g.Venta de productor en remate o feria a otros Partidos:		
g.1) Guía		0.01 (MM)
h.Guías para traslado fuera de la Provincia:		
h.1) A nombre del propio productor		0.01 (MM)
h.2) A nombre de otros		0.01 (MM)
i. Guías a nombre del propio productor para traslado		
a otro Partido		0.01 (MM)
j.Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido)		
		0.01 (MM)
k.Permiso de señalada		0.01 (MM)
l-Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido)		
		0.01 (MM)
m.Guía de cuero		0.01 (MM)
n.Certificado de cuero		0.01 (MM)
3.Ganado Porcino		
Documentos por transacciones o movimientos de animales:		
	de hasta 15 kg.	de más de 15 kg.
a. Venta particular de productor a productor del mismo Partido:		
a.1) Certificado	0.01 (MM)	0.04 (MM)
b.Venta particular de productor a productor de otro Partido:		

b.1) Certificado	0.01 (MM)	0.04 (MM)
b.2) Guía	0.01 (MM)	0.04 (MM)
c.Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido:		
Certificado	0.01 (MM)	0.04 (MM)
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido:		
Certificado	0.01 (MM)	0.04 (MM)
Guía	0.01 (MM)	0.04 (MM)
d.Venta de productor en Liniers en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
d.1) Guía	0.01 (MM)	0.10 (MM)
e.Venta de productor a terceros y remisión a Liniers o frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
e.1) Certificado	0.01 (MM)	0.04 (MM)
e.2) Guía	0.01 (MM)	0.04 (MM)
f.Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor		
f.1) A productor del mismo Partido:		
Certificado	0.01 (MM)	0.04 (MM)
f.2) A productor de otro Partido:		
Certificado	0.01 (MM)	0.04 (MM)
Guía	0.01 (MM)	0.04 (MM)
f.3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers u otros mercados:		
Certificado	0.01 (MM)	0.04 (MM)
Guía	0.01 (MM)	0.04 (MM)
f.4) A frigorífico o matadero local:		
Certificado	0.01 (MM)	0.04 (MM)
g.Venta de productor en remate o feria a otros Partidos:		
g.1) Guía	0.01 (MM)	0.04 (MM)
h.Guías para traslado fuera de la Provincia:		
h.1) A nombre del propio productor	0.01 (MM)	0.04 (MM)
h.2) A nombre de otros	0.01 (MM)	0.10 (MM)
i. Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido		
	0.01 (MM)	0.08 (MM)
j.Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido)		
	0.01 (MM)	0.05 (MM)
k.Permiso de señalada	0.01 (MM)	0.05 (MM)

l.Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	0.01 (MM)	0.05 (MM)
m.Guía de cuero	0.01 (MM)	0.03 (MM)
n.Certificado de cuero	0.01 (MM)	0.03 (MM)

Artículo 37°.- Tasas fijas sin considerar el número de animales:

1. Correspondiente a tasas y señales:	MARCAS	SEÑALES
a. Inscripción de boletos		
de marcas y señales	1.18 (MM)	0.90 (MM)
b.Inscripción de transferencias		
de marcas y señales	0.90 (MM)	0.60 (MM)
c.Toma de razón de duplicado		
de marcas y señales	0.45 (MM)	0.30 (MM)
d.Toma de rectificaciones, cambios		
o adiciones de marcas y señales	0.90 (MM)	0.60 (MM)
e.Inscripción de marcas y señales		
Renovadas	0.90 (MM)	0.60 (MM)
2.Correspondientes a formularios o duplicados o certificados, guías o permisos:		
a. Formularios de certificados de guías o permisos	0.10 (MM)	
b. Duplicados de certificados de guías o permisos	0.05 (MM)(MM)	

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 38°.- Por los servicios a que se refiere el Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las tasas que en cada caso se detallan:

I. OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA BÁSICA:

Por la ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con Estructuras Soporte de Antenas y sus Infraestructuras Relacionadas, cables, conductos, cañerías, orificios, cámaras, postes, contra-postes, puntales, postes de refuerzos, sostenes, líneas y similares, las empresas, compañías y/o entidades prestatarias de servicios de telefonía básica deberán abonar, por año 4% (cuatro por ciento) sobre lo facturado el año anterior, en el Partido de Luján.

El monto de facturación anual (neto de impuestos nacionales) será informado mediante DDJJ, respaldada por Balances Contables y/o DDJJ Impositivas.

Las Cooperativas Telefónicas abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa.

I. EMPRESAS Y COMPAÑÍAS DISTRIBUIDORAS DE GAS NATURAL:

Por la ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con conductos, cañerías, orificios, cámaras y similares las empresas deberán abonar, por año 5 % (cinco por ciento) sobre lo facturado el año anterior o por cada metro cuadrados de cámaras 0.10 (MM) y de cañería lineal y conductos 1.65 (MM) por metro lineales, el que resulte mayor, en el Partido de Luján.

El monto de facturación anual (neto de impuestos nacionales) será informado mediante DDJJ, respaldada por Balances Contables y/o DDJJ Impositivas y/o demás documentación que a criterio del Departamento Ejecutivo resulte indispensable para su determinación.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a aplicar bonificaciones y descuentos de hasta un veinte por ciento (20%), para el caso que las empresas efectúen el pago anual adelantado.

I. OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE Y DE INTERNET:

Por la ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con Estructuras Soporte de Antenas y sus Infraestructuras Relacionadas, cables, conductos, cañerías, orificios, cámaras, postes, contra-postes, puntales, postes de refuerzos, sostenes, líneas y similares, las empresas operadoras de servicios de televisión por cable deberán abonar, por año 4% (cuatro por ciento) sobre lo facturado el año anterior, en el Partido de Luján.

El monto de facturación anual (neto de impuestos nacionales) será informado mediante DDJJ, respaldada por Balances Contables y/o DDJJ Impositivas y/o demás documentación que a criterio del Departamento Ejecutivo resulte indispensable para su determinación.

I. OTRAS EMPRESAS Y PARTICULARES:

a. Ocupación del subsuelo:

- | | | |
|---|-----------|------|
| 1. Instalaciones de cables, cañerías, conductos, conexiones e instalaciones similares, por año, por metro lineal | 0.12 (MM) | |
| 2. Cámaras de revisión, enlace o empalme, tanques, bombas e instalaciones similares, por año, por m ³ (MM) | | 0.12 |

a. Ocupación de la superficie:

- | | |
|--|-----------|
| 1. Postes, contra-postes, columnas, puntales, postes de refuerzos y sostenes y similares, por año, por unidad | 0.52 (MM) |
| 2. Mesas que se instalen fuera de los locales de comercio o en los lugares públicos, por mes, por unidad | 0.80 (MM) |
| 3. Mecedoras, columpios, parasoles, sombrillas o similares, que se instalen fuera de los locales de comercio o en los lugares públicos, por mes, por unidad | 0.40 (MM) |
| 4. Carpas, casillas, cercos y otros elementos para resguardo de personas, materiales y/o herramientas, por día, por m ² , por unidad | 0.30 (MM) |
| 5. Reserva de espacio frente a obras en construcción o similares, destinados al estacionamiento de camiones, maquinarias, volquetes o similares, por día, por metro lineal | 0.40 (MM) |

- | | |
|---|-----------|
| 1. Reserva de espacio permanente frente a instituciones no oficiales para ascenso y descenso de personas, por día, por metro lineal | 0.40 (MM) |
| 2. Por la utilización de la vereda para: | |

Permanencia de tierra, materiales de construcción, escombros y todo material de construcción, por día, por m ² (MM)	0.40
--	------

Exhibición de mercaderías, diarios, revistas y/o cualquier artículo comercial, no prohibidos por Leyes bromatológicas, con escaparates u otros elementos similares, por día, por m ²	0.30 (MM)
---	-----------

Exhibición de elementos publicitarios, por mes, por m ²	0.20 (MM)
--	-----------

Exhibición de columnas publicitarias, por mes y por unidad	0.20 (MM)
--	-----------

Bicicleteros, por unidad, por mes	0.30 (MM)
-----------------------------------	-----------

Decks gastronómicos	0.10 (MM)
---------------------	-----------

1. Por la utilización de la vía pública para:

Reserva de espacio con carácter exclusivo para el estacionamiento de taxis, remises y similares, por mes, por vehículo	0.25 (MM)
--	-----------

Reserva de espacio con carácter exclusivo para el servicio de transporte local de pasajeros, por mes, por cabecera	0.025 (MM)
--	------------

Reserva de espacio con carácter exclusivo para el estacionamiento de ambulancias, por mes, por vehículo	0.20 (MM)
---	-----------

Colocación de volquetes, por día, por unidad	0.26 (MM)
--	-----------

1. Por la ocupación y/o uso de la vía pública durante filmaciones, eventos artísticos o sociales y espectáculos públicos masivos, tareas de construcción en general conforme las siguientes condiciones:

Corte de calle durante período diurno, sin afectar la bocacalle,

por hora	2.36 (MM)
----------	-----------

Corte de calle durante período nocturno, sin afectar la bocacalle,

por hora	2.00 (MM)	
Corte de Avenida durante período diurno, sin afectar la bocacalle,		
por hora	4.75 (MM)	
Corte de Avenida durante período nocturno, sin afectar la bocacalle,		
por hora	4.00 (MM)	
Corte de bocacalle durante período diurno, por hora	7.85 (MM)	
Corte de bocacalle durante período nocturno, por hora	4.00 (MM)	
Corte de bocacalle, con una Avenida involucrada, durante período diurno, por hora (MM)		12.00
Corte de bocacalle, con una Avenida involucrada, durante período nocturno, por hora		6.00 (MM)
Corte de bocacalle, con dos Avenidas involucradas, durante período diurno, por hora (MM)		16.00
Corte de bocacalle, con dos Avenidas involucradas, durante período nocturno, por hora		8.00 (MM)
Reducción de calzada, por hora	1.20 (MM)	

El día se dividirá en 2 períodos diurnos (8:00 Hs. a 16:00 Hs. y 16:00 Hs. a 24:00 Hs.) y un período nocturno (0:00 Hs. a 8:00 Hs.). Los montos por períodos se incrementarán un 50% (cincuenta por ciento) cuando transcurran los días sábados.

Los montos por períodos se incrementarán un 100% (cien por ciento) cuando transcurran los días domingos o feriados.

1. Por la utilización de espacios verdes y paseos peatonales, sin corte de calle:

Por hora	2.00 (MM)
Por jornada	12.00 (MM)

1. Por la utilización de espacios públicos, por día:

Plaza Belgrano y Recova	100.00 (MM)
Plaza Belgrano	80.00 (MM)
Recova	40.00 (MM)
Pasaje Furt	30.00 (MM)
Calle San Martín desde el 0 hasta el 100	20.00 (MM)
Parque Ameghino (entre San Martín y Lavalle)	30.00 (MM)
Parque Ameghino (entre Lavalle y Almirante Brown)	20.00 (MM)
Quinta Cigordia	20.00 (MM)
Cúpula	20.00 (MM)
Palacio Municipal	40.00 (MM)
Casa Museo Ameghino	40.00 (MM)
Cementerio	40.00 (MM)
Gimnasio Polideportivo Luis Federico Fernández de Monjardín	20.00 (MM)
Polideportivo Luis Federico Fernández de Monjardín	2 (MM)
Campo Municipal de Deportes	20.00 (MM)
Otros espacios municipales	20.00 (MM)

Playón

1. Ocupación del espacio aéreo:

a. Instalaciones de cables, líneas o elementos similares, por año y por

metro lineal

0.04 (MM)

a. Toldos y marquesinas metálicas, que invadan la línea municipal y por año, por m²

0.30 (MM)

b. Toldos y marquesinas de lona que invadan la línea municipal, por año y por m²

0.20 (MM)

Artículo 39°.- Las Empresas de Transporte Automotor de Pasajeros que utilicen la Estación Terminal de Ómnibus, abonarán los siguientes derechos de uso:

a. **Cobro del Uso de Andenes:**

1. Canon por uso de andenes de empresas de Media y Larga Distancia: 0.20 (MM) por viaje, con un tope en los valores dispuestos por la Agencia Provincial del Transporte o el Ente Regulador que corresponda.

2. Canon por uso de andenes de empresas que tengan recorrido dentro del Partido de Luján realizado por Servicios de Transporte de Media y Corta Distancia, por viaje 0.10 (MM)

a. **Canon por el Uso de las Boleterías**, por mes y por boletería 63.00 (MM)

CAPÍTULO XIII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIONES DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, TOSCA, SALES Y DEMÁS MINERALES

Artículo 40°.- Por la extracción de cualquier tipo de material de los establecidos en el Capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los derechos correspondientes, cuyo valor por m³ surgirá del mayor de los siguientes conceptos:

a. Importe mínimo por m³ 0.02 (MM)

b. Porcentaje del precio promedio de venta bimestral: 10%

El importe que surja se cobrará en forma bimestral, mediante Declaración Jurada, hasta el día 10 del mes siguiente del bimestre considerado. El Departamento Ejecutivo podrá verificar la veracidad de las Declaraciones Juradas mediante la solicitud de copia de las facturas de venta correspondientes. Asimismo podrá practicar mediciones de oficio de las extracciones realizadas por los contribuyentes.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a actuar como Agente de Retención o Percepción de los Derechos de Explotación de Canteras, Extracciones de Arena, Cascajo, Pedregullo, Tosca, Sales y demás Minerales.

CAPÍTULO XIV

PATENTE DE RODADOS

Artículo 41°.- Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase en el 3,5% la alícuota para el pago de Patentes de Rodados, la que se aplicará sobre la primer tabla de valuaciones que establezca la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos prendarios del año en curso, de cada uno de los siguientes rodados: motovehículos, motos, motocicletas, ciclomotores, scooters, triciclos, cuatriciclos, y bicicletas motorizadas, todos ellos carrozados o no, y que alcanza a los modelos año que no superen los veinte años de antigüedad. En aquellos casos en que un modelo no figure en el listado de valuaciones suministrado por la DNRPA, el tributo se determinara por la potencia del rodado según el siguiente cuadro, con sus valores expresados en módulos:

AÑO (de fabricación) Módulos Municipales	Hasta 100 c.c. (MM)	Hasta 150 c.c. (MM)	Hasta 300 c.c. (MM)	Hasta 500 c.c. (MM)	Hasta 750 c.c. (MM)	Hasta 1000 c.c. (MM)	Más de 1000 c.c. (MM)
A – coeficiente	1.20	2.61	4.03	5.80	10.00	12.06	18.40
B – coeficiente	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90
C – coeficiente	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80

D – coeficiente	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70
E – coeficiente	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60
F – coeficiente	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
G – coeficiente	0.45	0.45	0.45	0.45	0.45	0.45	0.45
H – coeficiente	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40
I – coeficiente	0.35	0.35	0.35	0.35	0.35	0.35	0.35
J – coeficiente	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30
K – coeficiente	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
ANTERIORES	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20

A: Significa el año en curso. El resto corresponde a los años anteriores, según el año de fabricación.

A partir del año B y hasta el año K, al valor resultante para el año A, se lo multiplicará por el coeficiente indicado para cada año y cilindrada.

Los rodados que se incluyan en la categoría “ANTERIORES”, gozarán de un descuento del 5% (cinco por ciento) anual a partir del año siguiente indicado, el monto mínimo a pagar será para todas las categorías de 0.20 Módulos Municipales.

C. OTROS CONCEPTOS:

Por provisión de chapa patente de autos 1.10 (MM)

Por provisión de chapa patente de motos 1.08 (MM)

Por cada renovación de chapa patente de autos 1.05 (MM)

Por cada renovación de chapa patente de motos 1.03 (MM)

Por cada precinto 1.02 (MM)

Artículo 42°.- Los Motovehículos, al momento de cumplir los veinte años de antigüedad, quedarán exentos, siendo exigible el pago de los periodos adeudados al momento de producirse tal hecho. El Departamento Ejecutivo, podrá determinar, el vencimiento y cantidad de cuotas para el pago del tributo anual. A la fecha de alta del rodado, se deberá abonar la proporción del canon anual correspondiente al periodo fiscal en curso, y en caso de corresponder, se liquidará el Tributo a partir de la fecha de inscripción en el Registro Automotor y/o a la fecha de compra, debidamente verificada.-

Artículo 43°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a implementar en sus sistemas informáticos el cobro del Impuesto Automotor transferido a la Administración Municipal en los términos de la Ley Provincial N° 13.010 y sus complementarias y modificatorias el cual se determinará según los métodos de cálculos fijados en las Leyes Impositivas Provinciales respectivas. El mismo criterio será aplicado para las sucesivas transferencias del Impuesto al Municipio que por Ley provincial se produzca cada año.

CAPÍTULO XV

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 44°.- Por el Derecho a los Espectáculos Públicos, se deberán abonar los derechos que a continuación se detallan:

1. Bailes, festivales, recitales y espectáculos en la vía pública en general, abonarán por evento, el mayor de los siguientes importes:

- a. Importe mínimo (depósito previo a la autorización) 6.30 (MM)
- b. El 10% de la recaudación neta oficial del evento.

1. Espectáculos y/o veladas que se realicen en lugares cerrados, no incluidos en los conceptos por los cuales se abona la habilitación anual, abonarán por evento, el mayor de los siguientes importes:

a. Importe mínimo (depósito previo a la autorización):

- Cenas show – Cenas bailes 1.60 (MM)
- Fiestas – Recepciones 2.00 (MM)
- Funciones bailables con grabaciones o videos 2.00 (MM)
- Funciones bailables con artistas individuales 3.00 (MM)
- Funciones bailables con conjuntos 4.00 (MM)
- Restaurantes o similares con artistas en vivo 2.55 (MM)
- Bares, pubs, café concerts y/o similares, con artistas en vivo, que no cobren entrada 1.60 (MM)
- Bares, pubs, café concerts y/o similares, con artistas en vivo, que cobren entrada-consumición 2.55 (MM)
- Otros espectáculos con difusión de música o de índole artística sin cobro de entrada 1.57 (MM)
- Otros espectáculos con difusión de música o de índole artística con cobro de entrada 2.00 (MM)

a. El 10% de la recaudación neta oficial del evento.

1. Espectáculos deportivos, en lugares abiertos o cerrados, no incluidos en los conceptos por los cuales se abona la habilitación anual, abonarán por evento, el mayor de los siguientes importes:

a. Importe mínimo (depósito previo a la autorización):

- Automovilismo–Fútbol–Boxeo Profesional 9.00 (MM)
- Básquet–Vóley–Fútbol 5–Natación 4.50 (MM)
- Eventos de destreza criolla (doma, jineteada) 7.50 (MM)
- Motociclismo, Speedway y similares 6.00 (MM)
- Carreras de caballos o similares (por jornada) 9.00 (MM)
- Otros eventos deportivos 3.00 (MM)

a. El 10% de la recaudación neta oficial del evento.

1. Espectáculos circenses, parques de diversiones y similares, no incluidos en los conceptos por los cuales se abona la habilitación anual, abonarán por evento, el mayor de los siguientes importes:

a. Importe mínimo (depósito previo a la autorización):

- Circos (hasta 500 espectadores) 11.00 (MM)
- Circos (más de 500 espectadores) 16.00 (MM)
- Parques de Diversiones (hasta 10 juegos) 11.00 (MM)
- Parques de Diversiones (más de 10 juegos) 16.00 (MM)

a. Importe por día:

- Circos (hasta 500 espectadores) 1.37 (MM)
- Circos (más de 500 espectadores) 1.57 (MM)
- Parques de Diversiones (hasta 10 juegos) 1.37 (MM)
- Parques de Diversiones (más 10 juegos) 1.57 (MM)

1. Calesitas, abonarán por unidad, por mes 1.00 (MM)

2. Entretenimientos tipo “Trencito Callejero” o similares, abonarán por unidad y por mes 1.00 (MM)

3. Show de Fuegos Artificiales, abonarán por show 10.00 (MM)

Artículo 45°.- Quedan exceptuados de esta tributación todos aquellos espectáculos públicos que tengan por finalidad exteriorizar a través de la música, canto y danza los valores religiosos, históricos, sociales y culturales de nuestra tierra, receptados en lo que ha sido denominada música folklórica de proyección folklórica y/o ciudadana y los partidos de fútbol, boxeo, básquet, vóley, etc., que tengan índole amateur y en el que intervengan clubes y artistas del Partido de Luján.

CAPITULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 46°.- Por el arrendamiento de sepulturas y por año o su renovación anual, se abonarán los siguientes montos:

1. SEPULTURAS ORIGINARIAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE LUJÁN Y JÁUREGUI:

UBICADOS EN EL GRUPO I:

a. Para Adultos:

1. Primera Sección 1.50 (MM)

1. Segunda Sección 1.50 (MM)

1. Tercera Sección 1.50 (MM)

a. Para Niños:

1. Primera Sección 0.75 (MM)

1. Segunda Sección 0.75 (MM)

1. Tercera Sección 0.75 (MM)

1. TRASLADOS DESDE OTROS CEMENTERIOS A LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE LUJÁN Y JÁUREGUI:

UBICADOS EN EL GRUPO I:

a. Para Adultos:

1. Primera Sección 3.00 (MM)

1. Segunda Sección 3.00 (MM)

1. Tercera Sección 3.00 (MM)

a. Para Niños:

1. Primera Sección 1.50 (MM)

1. Segunda Sección 1.50 (MM)

1. Tercera Sección 1.50 (MM)

1. INHUMACIONES EN EL CEMENTERIO JARDÍN DE PAZ OESTE DEL PILAR S.A. Y EN CEMENTERIO MILES CHRISTI, por cada:

a. Ataúd adultos 2.10 (MM)

b. Ataúd niños y urnas de restos o cinerarias 2.10 (MM)

Los traslados desde cementerios privados abonarán un adicional del 50% de esta tarifa.

Artículo 47°.- Por el arrendamiento de nichos y urnarios o su renovación por el término de tres (3) años:

1. Cada nicho en Galerías A-B-C	8.30 (MM)
Cada nicho en Galerías D-E-F-G-H-I-J-K	10.50 (MM)
Cementerio Municipal Jáuregui	10.50 (MM)
1. Cada urnario	5.70 (MM)

Estos montos se podrán abonar de la siguiente manera:

- Contado: 10% de descuento
- En hasta 10 cuotas con el interés de financiación que establezca la Ordenanza Fiscal vigente.-

Artículo 48°.- Por el arrendamiento de terrenos para bóvedas y panteones o mausoleos, por el término de cinco (5) años o su renovación por el mismo período:

UBICADOS EN EL GRUPO I:

1. Sección A, por m ²	43.50 (MM)
1. Sección Primera, por m ²	33.00 (MM)
1. Sección Segunda, por m ²	28.00 (MM)
1. Sección Tercera, por m ²	22.00 (MM)

UBICADOS EN EL GRUPO II:

1. Secciones Primera y Segunda, por m ²	10.00 (MM)
1. Cementerio Municipal Jáuregui	10.00 (MM)

Artículo 49°.- Por el arrendamiento de terrenos para nichera por el término de cinco (5) años o su renovación por el mismo período:

UBICADOS EN EL GRUPO I:

1. Sección A, por m ²	13.50 (MM)
1. Sección Primera, por m ²	9.00 (MM)
1. Sección Segunda, por m ²	8.00 (MM)
1. Sección Tercera, por m ²	7.00 (MM)

UBICADOS EN EL GRUPO II:

1. Secciones Primera y Segunda, por m ²	12.00 (MM)
1. Cementerio Municipal Jáuregui	11.00 (MM)

Artículo 50°.- Por la venta y provisión de envases plásticos para la reducción de restos, por unidad: 0.20 (MM).

Artículo 51°.- Por cada remoción o traslado interno: 1.20 (MM).

Artículo 52°.- Por cada reducción de restos: 1.50 (MM).

Artículo 53°.- Por el arrendamiento de nichos para depósitos transitorios de restos con carácter de permiso precario por tres (3) meses o su renovación por igual término, hasta un plazo máximo de un año, por trimestre o fracción: 1.15 (MM).

Artículo 54°.- Por cada inhumación, derechos de apertura de sepultura y exhumación se abonarán los siguientes montos:

I. SERVICIOS REALIZADOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE LUJÁN Y JÁUREGUI:

1. En sepulturas	0.60 (MM)
1. En nichos y nicheras	0.90 (MM)
1. En bóvedas	1.80 (MM)

I. SERVICIOS REALIZADOS EN OTROS CEMENTERIOS

(Solo exhumaciones):

1. En sepulturas	1.20 (MM)
1. En nichos y nicheras	1.80 (MM)
1. En bóvedas	3.50 (MM)

Artículo 55°.-

I. Por transferencia de terreno, sepultura, nicho, nichera o bóveda de acuerdo con la siguiente escala:

a. Transferencias de sepulturas en el Grupo I:

1. Para adultos, Primera y Segunda Sección, por m ²	0.75 (MM)
1. Para adultos, Tercera Sección, por m ²	0.60 (MM)
1. Para niños, por m ²	0.38 (MM)

a. Transferencias de terrenos:

1. Para nicheras	7.50 (MM)
1. Para bóvedas	28.50 (MM)

a. Transferencias de nichos:

1. En galerías	6.00 (MM)
1. En cuadros	6.00 (MM)

a. Transferencias de urnarios

	3.00 (MM)
--	-----------

a. Transferencias de nicheras:

1. Simples	15.00 (MM)
1. Dobles	30.00 (MM)

a. Transferencias de bóvedas

	60.00 (MM)
--	------------

I. Por el mantenimiento y conservación de caminos internos de acceso y parques del Cementerio, incluidos monumentos históricos según Ordenanza N° 1318/76, los titulares de bóvedas, nichos, urnas, sepulturas y arrendatarios, abonarán anualmente los siguientes importes:

1. Por lote de bóveda	3.60 (MM)
2. Por nicho doble	1.80 (MM)
3. Por nicho simple	1.20 (MM)
4. Por urna doble	0.90 (MM)
5. Por urna simple	0.60 (MM)
6. Por sepultura	0.45 (MM)

I. Por los ingresos foráneos de cocherías, por cada servicio 4.50 (MM)

II. Por los trámites que se realizan en los Cementerios Municipales de Luján y Jáuregui, conforme el siguiente detalle:

1. Duplicado de título de arrendamiento y/o propiedad	1.50 (MM)
2. Permisos para desarrollar tareas de construcción en los Cementerios Municipales de Luján y Jáuregui, por cuenta y orden de terceros, titulares de parcelas y/o arrendatarios, se cobrarán a los contratistas los siguientes aranceles fijos, previos a la iniciación de las obras según contratos (tácitos y/o expresos) entre las partes:	
a. Construcción de nicheras	2.55 (MM)
b. Construcción de bóvedas	4.35 (MM)

Este permiso se otorgará a partir de la presentación del plano de construcción aprobado por la Municipalidad. La utilización de la nueva construcción solo podrá hacerse a partir de la presentación del final de obra correspondiente.-

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS PÚBLICOS DE SEGURIDAD ANTE SINIESTROS Y EMERGENCIAS

Artículo 56°.- Por los servicios a que se refiere el Capítulo XVII de la Ordenanza Fiscal se abonaran mensualmente los siguientes valores:

- a. Los titulares u ocupantes de viviendas y los titulares de explotaciones comerciales e industriales, que reciban servicio de energía eléctrica por parte de la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujanense Limitada, incluidos los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista, estarán gravadas conforme a las siguientes alícuotas sobre el importe determinado por el consumo de la tarifa neta, y se les liquidará conforme a dicho cálculo o la tasa mínima establecida en el siguiente cuadro, la que resulte mayor:

TIPO USUARIO	TASA MINIMA POR MM	ALICUOTA
T1R	0.10	1%
T1G	0.03	1%
T2	0.08	1%
T3	1.63	1%
T4	0.12	1%
T5-T6 *	6.11	5%

CAPÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

VALOR DE LA CONTRIBUCION Y CANTIDAD DE CUOTAS

Artículo 57°.- Fijase en un 5% (cinco por ciento) de la Base Imponible el valor de la Contribución por Mejoras. El valor de la Contribución previsto se abonará a razón de un 0,25% anual sobre la valuación fiscal del inmueble determinada para cada año fiscal por la Agencia de Recaudación de la Provincia de

Buenos Aires o la valuación municipal, al contado o en las facilidades de pago, que fijará el Departamento Ejecutivo mediante el correspondiente acto administrativo.-

Artículo 58°.- En el caso en que el inmueble haya sido objeto de imposición del recobro de la obra que genera la valorización del inmueble, el mismo estará exceptuado del presente tributo.

Artículo 59°.- Establécese que cualquier ahorro, economía o subsidio que se obtenga para la ejecución de las obras será descontado del valor de la contribución de mejoras que deban hacer los contribuyentes, manteniendo el principio básico de la menor carga sobre el vecino

CAPÍTULO XIX

FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 60°.- Fijense los valores que deberán abonar mensualmente los obligados por el Artículo 319° de la Ordenanza Fiscal de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Por las parcelas sujetas a las que se le brinda servicios de energía eléctrica por parte de la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujanense Limitada, incluidos los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista, estarán gravadas conforme a las siguientes alícuotas sobre el importe determinado por el consumo de la tarifa neta, y se les liquidará conforme a dicho calculo o la tasa mínima establecida en el siguiente cuadro, la que resulte mayor:

TIPO USUARIO	TASA MINIMA POR MM	ALICUOTA
T1R	0.10	1%
T1G	0.10	1%
T2	0.30	2%
T3	1.82	1%
T4	0.21	2%
T5-T6	6.05	9%

CAPÍTULO XX

DERECHO DE ACCESO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 61°.- Se establece el valor de cada Entrada o derecho de espectáculo organizado por la Municipalidad de Luján sobre el que se determine mediante acto administrativo la obtención de ingresos por dicho evento: De 1 a 10 (MM).

La cantidad de módulos deberá quedar establecida en la resolución que al efecto dicte la Secretaría de Cultura y Turismo o la que fuera de competencia en el momento en que se disponga el evento.

CAPÍTULO XXI

DERECHOS DE PUBLICIDAD EN EVENTOS MUNICIPALES

Artículo 62°.- Se establece el valor que para el capítulo refiere en:

Promoción general: CON CARÁCTER MENSUAL 1.50 (MM)

Evento cultural: POR CADA EVENTO de 1.00 a 100.00 (MM).

Autorizase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente capítulo, estableciendo los parámetros para fijar el valor a abonar según las características del evento.-

CAPÍTULO XXII

DERECHO ÚNICO DE ACCESO A MUSEOS Y VISITAS GUIADAS TURÍSTICO- CULTURALES

Artículo 63°.- Se establece el valor que para el Capítulo refiere en:

Por persona 0.18 (MM).

CAPÍTULO XXIII

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE CAMINOS RURALES

Artículo 64°.- Aquellas parcelas rurales afectadas a actividades agropecuarias, determinadas por el Departamento Ejecutivo, deberán abonar anualmente, por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de caminos rurales, las siguientes tarifas:

- Por cada hectárea y/o fracción 0.35 (MM)
- Tasa mínima 2.50 (MM)

Artículo 65°.- Regístrese, comuníquese al DE, publíquese y archívese.

Corresponde N° 7837.-

DADA EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.-

Jesica Rivarola

Secretaria

H.C.D. de LUJAN

Agustín Musso

Presidente

H.C.D. de LUJAN"

ANEXO I - ZONAS COMERCIALES

A. ZONA COMERCIAL MAXIMA

1. Centro Comercial: de la Avenida Humberto I° al límite con el Río Lujan; y de la calles Las Heras a la calle 25 de Mayo.
2. Calles: Lezica y Torrezuri, Padre Salvaire y Av. Ntra. Sra. de Lujan, quedando incluida la Terminal de Ómnibus.
3. Barrios Cerrados, Clubes de Campo, Chacras y otras Urbanizaciones Especiales.

A. ZONA COMERCIAL DESARROLLADA

1. Centro Periférico: Traza de Av. Dr. Muñiz hasta intersección con Humberto 1°, límite con el Río Lujan. Av. Avenida Avellaneda, Carlos Pellegrini y zona Hospital (Belgrano, Las Heras, Constitución). Calle Alsina entre Av. Pascual Simone y Carlos Pellegrini.
2. Barrios: San Bernardo, El Mirador, Hostería San Antonio, Sarmiento, Parque Esperanza, San Cayetano, El Quinto y San Francisco.

A. ZONA COMERCIAL MEDIA

1. Barrios: El Trébol, Padre Varela, San Emilio, Zapiola, Lanusse, La Loma, El Milagro, Juan XXIII y Valle Verde.
2. Localidades de Cortines, Pueblo Nuevo, Jáuregui, Open Door, Torres y Carlos Keen.

A. ZONA COMERCIAL BAJA

1. Barrios: Ameghino, Loretto, Los Laureles, El Ceibo, Constantini, La Palomita, San Eduardo, La Esperanza (Champagnat), San Pedro, San Fermín, San Jorge, Santa Mar-ta, Los Paraísos, Villa del Parque, Luna, Los Gallitos, Parque Lasa y Universidad.
2. Localidad: Olivera

NOTA: Todos las rutas, avenidas y calles que delimiten zonas comerciales, se registrarán por la zona de mayor porcentaje de aplicación.